



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

Perspectiva técnica actuarial sobre las repercusiones de
la nueva ley del ISSSTE en materia de pensiones

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Actuario

PRESENTA

Zoe de Jesús Vega Martínez

Asesor: Robert Hernández Martínez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Junio 2011

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Por el ejemplo que me han dado
en el transcurso de toda mi vida,
gracias por darme la oportunidad de vivir
y la oportunidad de caer y poderme levantar.

Sin ustedes, su apoyo y su ejemplo
nunca hubiera podido llegar a ningún lado.

LOS QUIERO MUCHO ;!!!

A MIS HERMANAS ALMA Y KME

Por todo el tiempo que prescindieron
de un hermano y aún así permitirme interactuar
en la vida como una familia de la cual me tuve que alejar.

A MAGALI

Por decidir acompañarme y estar siempre dispuesta a
escucharme y apoyarme, aún a distancia.

TE AMO ;!!!

AL MAESTRO ROBERT

Por permitirme subir al “TREN DEL ÉXITO” y compartir
conmigo y todos sus alumnos la perspectiva de la innovación
para explorar en ámbitos inimaginables.

A DIOS

Porque gracias a sus pruebas y encrucijadas
que decidió para mi vida he podido llegar a este punto
en mi andar.

ÍNDICE GENERAL

Resumen.....	4
Palabras clave.....	5
Summary.....	5
Key words.....	5
Introducción.....	5
CAPÍTULO I: Planteamiento del problema.....	8
1.2 Justificación.....	8
1.3 Objetivos de investigación.....	8
1.4 Preguntas de investigación.....	9
1.5 Hipótesis de investigación.....	9
1.6 Alcances y limitaciones.....	9
1.7 Definición de términos centrales.....	9
CAPÍTULO II: Marco referencial.....	10
2.1 Panorama histórico.....	10
2.2 Impacto en materia de seguridad social de la nueva ley del ISSSTE.....	15
2.3 Repercusiones sobre el monto de las pensiones.....	76
2.4 Estudio de caso.....	87
2.5 Perspectivas del disfrute de pensión.....	87
CAPÍTULO III: Metodología de investigación aspecto técnico metodológico.....	90
3.1 Enfoque de la investigación.....	90
3.2 Diseño de investigación.....	92
3.3 Escenario y participantes.....	92
3.4 Técnicas de obtención de la información.....	93
3.5 Técnicas de análisis de los resultados.....	93
CAPÍTULO IV: Análisis e interpretación de resultados.....	93
CAPÍTULO V: Propuesta de intervención.	114
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	118

RESUMEN

Esta tesis tiene la finalidad de ser un recurso escrito de manera más accesible al estudio financiero actuarial que se realizó para poder identificar las repercusiones que traería la nueva Ley del ISSSTE en materia de pensiones a los trabajadores derechohabientes de este instituto, así como a las personas interesadas en el tema.

A través del análisis y comparación de la Nueva Ley del ISSSTE con la versión abrogada de la Ley, se intenta determinar de qué manera repercute la reforma a la cuantía de la pensión del trabajador afiliado a este sistema.

Se comparan las dos versiones de la Ley del ISSSTE analizando las variables que se toman en consideración para el cálculo de la pensión y se realiza una proyección con la calculadora disponible con el propósito de orientar al trabajador activo y con derechos pensionarios creados, afiliados al sistema de seguridad social del ISSSTE en la toma de decisión de régimen pensionario, ofreciendo un panorama sobre las opciones para obtener una pensión de mayor cuantía o programar la fecha de jubilación.

PALABRAS CLAVE

- Perspectiva técnica actuarial.
- Repercusiones.
- Nueva ley del ISSSTE.
- Pensiones.
- Seguridad social.
- Tasas de reemplazo.

SUMMARY

This thesis has the purpose of being a written resource of way more accessible to the financial actuarial study that was realized to be able to identify the repercussions that the new Law of the ISSSTE would bring as for pensions to the hard-working successors of this institute.

Across the analysis and comparison of the New Law of the ISSSTE with the abrogated version of the Law, it is tried to determine of what way the reform reverberates to the quantity of the pension of the worker affiliated to this system.

There are compared both versions of the Law of the ISSSTE analyzing the variables that take in consideration for the calculation of the pension and a projection is realized by the available calculator by the intention of orientating the active worker and with rights pensionarios created, affiliated to the system of social safety of the ISSSTE in the capture of decision of regime pensionario, offering a panorama on the options to obtain a pension of major quantity or to programme the date of retirement.

KEY WORDS

- Technical actuarial Perspective.
- Repercussions.
- New law of the ISSSTE.
- Pensions.
- National Health Service.
- Rates of replacement.

INTRODUCCIÓN

Presento la siguiente tesis con el contenido relativo a la reforma sufrida por la Ley del ISSSTE, dando como resultado, la Nueva Ley del ISSSTE; la cual la analizo desde una perspectiva actuarial que contempla la parte financiera de la Nueva Ley, así como los diferentes escenarios a los que permite acceder la reforma hecha a la Ley del ISSSTE en materia de pensiones.

Una de las razones que me llevaron a abordar este tema, fue la relevancia del mismo y el impacto causado a una población muy amplia. Otra de las razones, de hecho factor determinante, fue la oportunidad brindada para colaborar en la realización del peritaje actuarial de la Nueva Ley del ISSSTE.

Entre los objetivos propuestos, se encontraba el de asesorar a los trabajadores afiliados al ISSSTE a elegir el régimen pensionario por el que optarían al momento de jubilarse, de tal modo que las repercusiones negativas fueran las menores o, en su caso mejorar el panorama pensionario, si así lo permitían las circunstancias. Otro objetivo fue el de establecer una crítica juiciosa y argumentativa al respecto de la reforma aprobada a la Ley del ISSSTE. El cual se alcanzó en plenitud.

Dado que la repercusión causada por la reforma a la Ley del ISSSTE no tenía precedentes, la información fluía a cuentagotas, las posturas tanto de trabajadores como del gobierno estaban polarizadas, por lo que fue difícil encontrar un punto de vista personal que permitiera establecer un juicio con base en la ciencia actuarial.

Se planteará de manera breve pero clara, el nacimiento y la evolución de la seguridad social en nuestro país para tener una concepción más objetiva y clara de las repercusiones en la sociedad de los cambios y reformas de que las que ha sido objeto a lo largo del tiempo. Analizando ambas versiones de la Ley del ISSSTE (Nueva Ley del ISSSTE vs Ley del ISSSTE abrogada), y tomando como base el peritaje realizado por parte del perito en Actuaría Mtro.

Robert Hernández Martínez el cual fungió como perito tercero en este proceso judicial y la sentencia de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), se determinarán las diferencias entre ambas leyes y las repercusiones que se generarán principalmente en el rubro de pensiones, para ello se propone un indicador llamado Tasa de Reemplazo el cual nos arroja el porcentaje del último sueldo recibido como trabajador activo que recibirá el trabajador por concepto de pensión en su calidad de jubilado.

Para lo cual se realizaron diferentes corridas financieras con la calculadora proporcionada por el ISSSTE en su página, la cual tiene por objeto el permitir el cálculo del Bono de Jubilación y el monto de la pensión a recibir, se utilizaron valores promedio para este ejercicio tomados de una ponencia relacionada con el tema, datos de la CONAPO y cotizaciones de rentas vitalicias en aseguradoras privadas.

Se realizaron 2 corridas con datos reales de trabajadores activos al momento del cálculo para mostrar con datos reales y de forma tácita las repercusiones que tendrán al momento de su jubilación y posterior pago de pensión, las reformas realizadas a la Ley del ISSSTE.

Por último se propondrán las posibles acciones a realizar ya sea para evitar en la medida de lo posible las afectaciones que pudieran sufrir a consecuencia de las reformas o en su caso aprovechar los beneficios que pudieran traer consigo las reformas para el trabajador.

Este trabajo me otorgó una visión más amplia con respecto a la seguridad social que se brinda en el país, me permitió conocer a detalle la Nueva Ley del ISSSTE y vislumbrar un abanico de opciones que tienen los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social administrado por el ISSSTE.

A continuación una breve descripción de los ejes temáticos abordados en el siguiente trabajo de investigación.

PANORAMA HISTÓRICO

Se planteará la creación de la seguridad social en nuestro país, así como el origen y desarrollo que han tenido las diferentes instituciones encargadas de proveer este elemento a la sociedad, la influencia que ha tenido la dinámica del crecimiento demográfico en estas instituciones, las reformas que han sido efectuadas en ellas y las consecuencias de la más reciente reforma en la Ley del ISSSTE. Se tiene a bien, plantear la cronología de las reformas en una línea del tiempo o cronograma.

IMPACTO SOCIAL DE LA LEY DEL ISSSTE

En esta sección se hace el comparativo entre los dos regímenes de la ley del ISSSTE, en relación a las pensiones y prestaciones contempladas en una y otra presentando modificaciones, omisiones y creaciones. Se hablará de las nuevas concepciones en materia de

vivienda, servicios de salud, edad requerida para obtener la pensión y definición de sueldo básico como algunos de los factores que influyen de manera directa en los beneficios a obtener por los trabajadores afiliados a este sistema de Seguridad Social.

REPERCUSIONES SOBRE EL MONTO DE LAS PENSIONES

En este apartado se pretende mostrar que con la Ley abrogada un trabajador con pensión por jubilación tenía derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del promedio de su sueldo básico de cotización disfrutado en el último año de vida laboral. Con respecto al importe del Bono de pensión al momento del retiro se tendría un "Monto Constitutivo". Lo cual causa afectaciones económicas sobre el monto de las pensiones.

ESTUDIO DE CASO

Con el fin de ejemplificar que los efectos de la reforma a la ley del ISSSTE afectan de manera particular a cada trabajador, se realizó el ejercicio del cálculo de la pensión con dos afiliados, cuyos datos particulares son diferentes a algunos de los parámetros considerados como relevantes según las estadísticas del instituto; obteniendo para cada caso un panorama que cae en los resultados de la generalidad pero que hace énfasis, en que cada trabajador tiene condiciones independientes ya que está determinado por factores de carácter personal. No en todos los casos la nueva Ley es negativa, por ello destaca el análisis particular de la situación del trabajador.

PERSPECTIVAS DEL DISFRUTE DE PENSIÓN

Se mostrará un abanico de posibles alternativas de acción para obtener una mayor pensión, dependiendo de condiciones laborales y personales específicas del trabajador, movimiento en el mercado asegurador y financiero, así como acciones que se pueden realizar como previsiones para trabajadores con pocos años de cotización.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Marzo del 2007 entra en vigor la nueva Ley del ISSSTE, la cual trajo consigo un movimiento inverosímil en el cual ambas partes (Trabajadores e Instituto) resultaron afectadas; sin embargo ambos no demuestran de manera tácita, el motivo y cuantía de la repercusión en materia de pensiones que motivaba dicha discrepancia. Ya que los trabajadores abogan por sus propios intereses, sin reconocer quizá que ellos habían tomado una decisión previa sobre su pensión; y por otro lado el ISSSTE presionaba a los trabajadores a elegir sobre el tipo de régimen que adoptarían para su pensión.

Para comprender, dicha reforma para la Ley del ISSSTE, cabe mencionar que el este Instituto venía arrastrando pasivos en el área de pensiones que aumentaban de manera exponencial, debido al aumento de la expectativa de vida de los trabajadores, inversión de los fondos para pensión en otro tipo de gastos como fueron infraestructura y cuentas corrientes, así como el mal uso del sistema pensionario y de seguridad social en general con fines políticos y sindicalistas, sin contemplar lo que después sería un lastre imposible de quitar y quizá con una cuestión que continuaba en desarrollo.

¿Cuáles son las repercusiones para los trabajadores al servicio del estado de la Nueva Ley del ISSSTE en materia de pensiones desde una perspectiva actuarial y que ventajas y desventajas ofrece el cambio de régimen de pensiones, derivado de la comparación entre la Ley abrogada (1983) y la Nueva Ley del ISSSTE (2007)?

1.2 JUSTIFICACIÓN

Esta tesis tiene la finalidad de ser un recurso escrito de manera más accesible al estudio financiero actuarial que se realizó para poder identificar las repercusiones que traería la nueva Ley del ISSSTE en materia de pensiones a los trabajadores derechohabientes de este instituto.

1.3 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL:

Analizar y comparar la Nueva Ley del ISSSTE con la Ley abrogada, para determinar de qué manera repercute la reforma, a la cuantía de la pensión del trabajador afiliado a este sistema.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comparar las dos versiones de la Ley del ISSSTE.
- Analizar las variables que se toman en consideración para el cálculo de la pensión y se realiza una proyección con la calculadora disponible.
- Orientar al trabajador activo y con derechos pensionarios creados, afiliados al sistema de seguridad social del ISSSTE en la toma de decisión de régimen pensionario.

- Ofrecer un panorama sobre las opciones para obtener una pensión de mayor cuantía o programar la fecha de jubilación.

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los efectos individuales de la nueva Ley del ISSSTE en materia de pensiones, con respecto a la Ley del ISSSTE abrogada de 1983?

¿En la nueva Ley del ISSSTE desaparecen, se omiten, disminuyen o modifican las prestaciones contenidas en la Ley del ISSSTE abrogada, y en su caso, especifiquen cuáles y en qué modalidades?

¿Al retirarse el trabajador con la nueva Ley del ISSSTE gozará de los mismos beneficios de jubilado que con la Ley anterior?

1.5 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

La reforma a la ley del ISSSTE afectará el monto de las pensiones de los trabajadores afiliados a este sistema de manera negativa, asimismo el tiempo de cotización aumentará para conseguirla.

1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES

Se analizarán ambas versiones de la Ley del ISSSTE desde una perspectiva financiera-actuarial, para conocer las repercusiones en materia de monto y requisitos para obtener una pensión.

Se limita al ámbito actuarial, sin pretender hacer intervenciones jurídicas.

Se analizará solamente el rubro de pensiones, dejando para un estudio posterior lo concerniente a vivienda, prestaciones y demás ámbitos que comprende la seguridad social.

El estudio se limita a trabajadores derechohabientes del ISSSTE.

1.7 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CENTRALES

PERSPECTIVA:

Punto de vista desde el cual se considera o se analiza un asunto.

Visión, considerada en principio más ajustada a la realidad, que viene favorecida por la observación ya distante, espacial o temporalmente de cualquier hecho o fenómeno.

ACTUARIAL.

Pertenciente o relativo al actuario de seguros o a sus funciones.

ACTUARIO

Persona versada en los cálculos matemáticos y en los conocimientos estadísticos, jurídicos y financieros concernientes a los seguros y a su régimen, la cual asesora a las entidades aseguradoras y sirve como perito en las operaciones de estas.

JUBILACIÓN.

Disponer que, por razón de vejez, largo servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino

REPERCUTIR.

Dicho de una cosa: Trascender, causar efecto en otra.

LEY.

(Del lat. *lex, legis*).

Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas.

Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

En el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el jefe del Estado.

ISSSTE.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

PENSIÓN.

(Del lat. *pensio, -ōnis*).

Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

TÉCNICA

Dicho de una palabra o de una expresión: Empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio.

Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O MARCO REFERENCIAL O MARCO CONCEPTUAL

1.- PANORAMA HISTÓRICO

- 1.1 Seguridad Social en México.
- 1.2 Creación del ISSSTE.
- 1.3 Reformas.
- 1.4 Impacto demográfico y financiero.
- 1.4 Reforma integral a la Ley del ISSSTE.

*Del libro: "La seguridad social de los trabajadores del estado: Avances y desafíos"
Editorial: "Fondo de Cultura Económica"*

Introducción.

Desde 1960, el ISSSTE se ha encargado de promover el bienestar y la seguridad de los servidores públicos y de sus familiares. A 45 años de su creación, más de 10 millones de mexicanos disfrutaban de la tranquilidad que les da sentirse parte de una institución que los respalda desde la cuna hasta el fallecimiento, que propicia su desarrollo, que vela por su salud, que está presente en la felicidad de planear la familia, que prevé la vejez y da certidumbre al futuro de hijos y cónyuges.

Hoy dicho organismo representa la segunda institución social más importante del país. Sin embargo, en los últimos tiempos las condiciones que vieron surgir al ISSSTE se han transformado radicalmente. En 1960, año en que inició sus operaciones, el Instituto atendía una población de 487 mil personas de los casi 35 millones de mexicanos que entonces éramos. Había una alta mortalidad infantil y una mediana expectativa de vida, pues 126 de cada 1000 niños morían al nacer y la expectativa de vida era apenas de 57 años. En ese entonces nuestras familias se integraban con siete personas en promedio, lo que evidenciaba una alta tasa de crecimiento demográfico. Por otro lado, las enfermedades que atendía el Instituto eran preponderantemente de carácter infeccioso, tales como las parasitosis, diarreas y neumonías, las cuales sin embargo constituían la principal causa de muerte de la población.

En lo que respecta al sistema de pensiones, éste se fundó como un sistema de reparto basado en el principio de la solidaridad intergeneracional, lo que significa que las cuotas y aportaciones que realizan conjuntamente los trabajadores y el Estado sirven para pagar las pensiones vigentes, en tanto que las nuevas generaciones se encargarán de cubrir la jubilación de los actuales trabajadores cuando éstos cumplan con la edad legal para ello.

En la fecha de creación del Instituto 10.8 trabajadores cotizaban para cubrir una pensión; para 1978 esta relación se incrementó a 21 trabajadores por cada pensionado debido a las

tendencias demográficas de aquella época, como anteriormente vimos. Dicha relación aseguraba perfectamente que con los montos recaudados por concepto de cotizaciones se pudieran sufragar las pensiones; pero en el año 2000 esta relación se había reducido a 5.2 cotizantes por pensionista y, conforme a las tendencias observadas, continuará disminuyendo notablemente en los próximos años.

Otra de las condiciones que se transformaron radicalmente es el tiempo promedio en que una persona disfrutaba una pensión, el cual se incrementó significativamente debido al incremento en las expectativas de vida de los mexicanos. Si en 1975 era de dos años, para el año 2000 se había elevado a 19. Si a ello se agrega que de 1980 al 2000 las personas que disfrutaban de una pensión aumentaron en un 464%, se hace más comprensible por qué se afirma que los recursos del Instituto son cada vez más insuficientes para cubrir el pago de las pensiones y jubilaciones. Existen más factores que han venido a incidir en el desequilibrio de las Pensiones, como son la reducción de la edad de jubilación de la mujer de 30 a 28 años, así como la supresión del pago de las cuotas a los jubilados y pensionados, con lo cual se dejaron de percibir recursos importantes para el Instituto. Si bien con estas acciones se hizo justicia a este sector de la población, no se aseguraron las reservas financieras que las hicieran sustentables en un futuro.

Los servicios médicos, por su parte, también han ampliado considerablemente su campo de actuación. Durante los 45 años que lleva de servir a la derechohabiente, el universo atendido se ha incrementado exponencialmente al pasar de 487 mil personas, a más de 10 millones. De un Hospital General y tres hospitales de consulta externa con que iniciamos nuestros servicios, pasamos a tener en el 2000 un Centro Médico Nacional, 10 hospitales regionales, 24 hospitales generales, 71 clínicas-hospital, 927 unidades de medicina familiar, 13 clínicas de especialidades y 94 clínicas de medicina familiar.

En 1965 existían en el ISSSTE 2,374 médicos y 2,302 enfermeras que atendieron un total de poco más de 4 millones de consultas.

Hoy, en el 2004, contamos con casi 17 mil médicos y poco más de 20 mil enfermeras que atienden aproximadamente 23 millones de consultas anuales.

Cambios significativos que han transformado completamente la organización de los servicios médicos del ISSSTE.

A las enfermedades que entonces ocupaban nuestra atención –fundamentalmente de carácter infecto-contagiosas- se sumaron nuevas enfermedades propias del desarrollo y la urbanización.

Actualmente, nuestros servicios médicos atienden por igual infecciones respiratorias, intestinales o de las vías urinarias, que enfermedades de tipo crónico-degenerativo, como son las enfermedades del corazón, las cerebro-vasculares, la diabetes mellitus, así como diferentes tipos de cánceres. La presencia de estos dos tipos de enfermedades requiere de personal médico especializado, equipamiento e infraestructura hospitalaria, sin olvidar el abasto de medicamentos, con el agravamiento de que el segundo tipo de padecimientos resulta mucho más costoso y prolongado que los primeros.

Otras transformaciones importantes ha sufrido el Instituto durante estos años, debido no sólo a la expansión impresionante de su universo de atención, sino también al importante incremento de los beneficios otorgados, los cuales han pasado de 14 prestaciones originalmente, a 21 en la actualidad, las cuales abarcan integralmente el ciclo de vida del trabajador y sus familiares derechohabientes.

Como se ve, tanto los servicios médicos como pensionarios del Instituto se constituyeron bajo supuestos muy diferentes a los que privan en la actualidad, por lo que nos hemos abocado, desde el inicio de nuestra responsabilidad, a impulsar los cambios que subsanen los graves déficits que en sus finanzas y en su operación enfrenta el organismo. Sin embargo, la necesidad imperiosa de transformar a fondo al ISSSTE no es privativa de sí, ni siquiera sólo de las instituciones de seguridad social de México, son procesos que están sucediendo en la mayoría de los países del mundo. Una prueba de ello es que en los últimos diez años se han llevado a cabo más de 100 reformas importantes a los sistemas de seguridad social en los cinco continentes, y en los primeros tres años de este siglo, destacan las efectuadas en Francia, Brasil, Colombia, Austria y Bélgica.

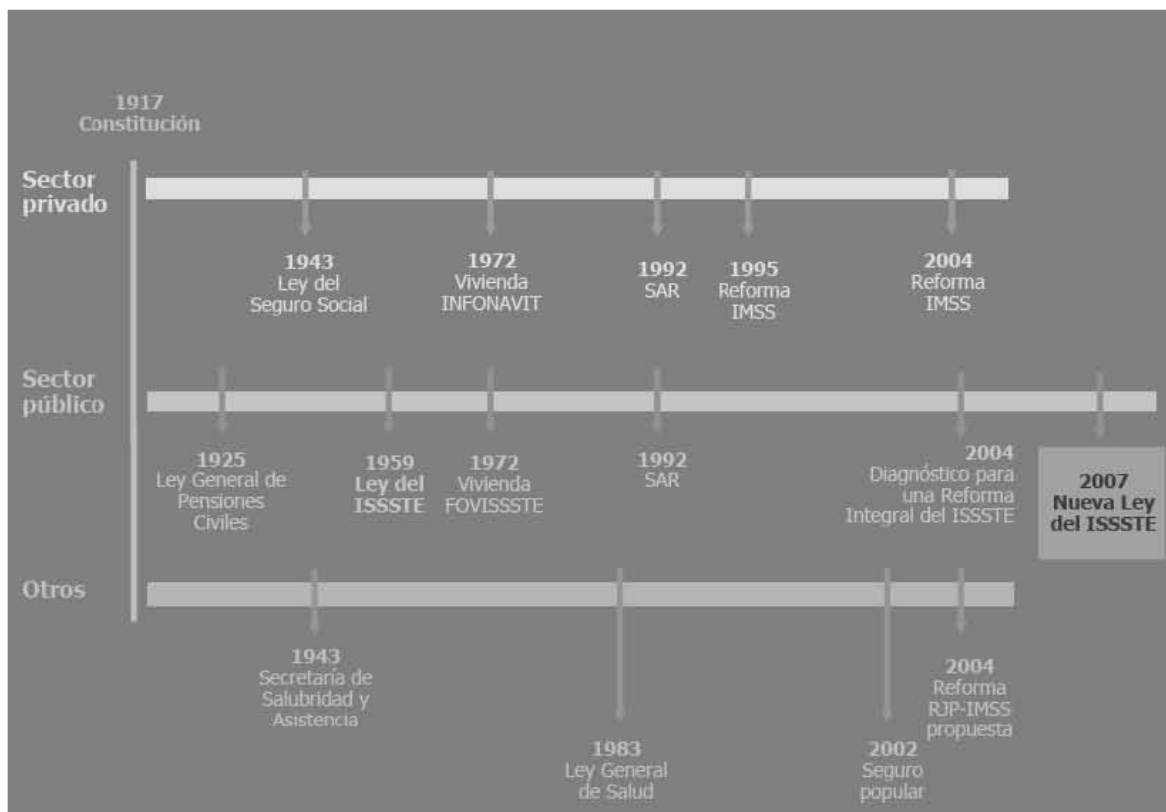
Ninguno de estos países está pensando en privatizar la seguridad social; México tampoco. Por el contrario, se buscan fórmulas para fortalecerla en el entendido de que es un poderoso instrumento para reducir las desigualdades sociales, mejorar las condiciones de vida de las personas, y de la colectividad, a la vez que cohesiona la convivencia social y el desarrollo del capital humano.

Por ello, desde que inició la actual administración sabíamos que los graves problemas estructurales que aquejan a la institución, no se resolverían mediante políticas inerciales o parciales, que la reforma integral del Instituto no podía posponerse más, pues hacerlo significaba cancelar su futuro. Desde entonces, con un programa integral y de largo plazo, el ISSSTE trabaja en dos frentes paralelos:

Por un lado, realizando un diagnóstico profundo y serio, formando conciencia entre todos los agentes involucrados en la reforma de la institución y construyendo los consensos necesarios para presentar una propuesta técnicamente viable, financieramente sólida y respetuosa de los derechos de los trabajadores.

Por el otro lado, modernizando los procesos, actualizando los sistemas de trabajo, adecuando los trámites, servicios y prestaciones a los niveles de eficiencia, calidad, atención y transparencia que demanda una derechohabiencia más exigentes de sus derechos. Desde entonces, el ISSSTE se ha constituido en una institución dinámica que busca transformarse día con día.

LÍNEA DEL TIEMPO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO PAÍS.



CRECIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y ESTANCAMIENTO DE LOS INGRESOS

1959-1982 (13)

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicios de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural del derechohabiente.
- VI. Créditos para adquisición de casas o terrenos destinados a la habitación familiar.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos a corto plazo.
- IX. Jubilación.
- X. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicio.
- XI. Seguro de invalidez.
- XII. Seguro por causa de muerte.
- XIII. Indemnización global.

1983-1992 (+7)

- XIV. Medicina Preventiva.
- XV. Seguro de cesantía en edad avanzada.
- XVI. Servicios de atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil.
- XVII. Servicios Integrales de Retiro a Jubilados y Pensionistas.
- XVIII. Servicios Turísticos.
- XIX. Servicios Funerarios.
- XX. Préstamos a mediano plazo

1993-2002 (+1)

- XXI. Sistema de ahorro para el retiro

BENEFICIOS ADICIONALES

- Incorporación de viudos
- Reconocimiento de concubenarios
- Pensión dinámica
- Reducción de 5 a 1 año para cálculo de promedio salarial en pensión
- Disminución de tiempo mínimo de cotización de 30 a 28 años, para jubilación de mujeres
- Eliminación de cuota por servicio médico a pensionados

2.2- IMPACTO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE

2.2.1 Diferencias en materia de pensiones.

2.2.2 Diferencias en materia de prestaciones.

“SENTENCIA: JUICIO DE AMPARO NUMERO 1/2007 y sus acumulados 2/2007 al 100/2007”

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ANTERIOR)	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE)
<p>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2o.- La seguridad social de los trabajadores comprende:</p> <p>I. El régimen obligatorio; y</p> <p>II. El régimen voluntario.</p> <p>Artículo 3o.- Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:</p> <p>I. Medicina preventiva;</p> <p>II. Seguro de enfermedades y maternidad;</p> <p>III. Servicios de rehabilitación física y mental;</p> <p>IV. Seguro de riesgos del trabajo;</p> <p>V. Seguro de jubilación;</p> <p>VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;</p> <p>VII. Seguro de invalidez;</p> <p>VIII. Seguro por causa de muerte;</p> <p>IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;</p> <p>X. Indemnización global;</p> <p>XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;</p> <p>XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;</p> <p>XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;</p> <p>XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2. La seguridad social de los Trabajadores comprende:</p> <p>I. El régimen obligatorio, y</p> <p>II. El régimen voluntario.</p> <p>Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:</p> <p>I. De salud, que comprende:</p> <p>a) Atención médica preventiva;</p> <p>b) Atención médica curativa y de maternidad, y</p> <p>c) Rehabilitación física y mental;</p> <p>II. De riesgos del trabajo;</p> <p>III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>IV. De invalidez y vida.</p>

de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

XV. Préstamos a mediano plazo;

XVI. Préstamos a corto plazo;

XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;

XVIII. Servicios turísticos;

XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

XX. Servicios funerarios; y

XXI. Sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

II. Préstamos personales:

a) Ordinarios;

b) Especiales;

c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

III. Servicios sociales, consistentes en:

a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;

b) Servicios turísticos;

c) Servicios funerarios, y

d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

IV. Servicios culturales, consistentes en:

- a) Programas culturales;
- b) Programas educativos y de capacitación;
- c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
- d) Programas de fomento deportivo.

Artículo 4o.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

Artículo 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las dependencias o entidades en que presten sus servicios:

- I. Los nombres de los familiares que podrán considerarse como derechohabientes; y
- II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el Instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes.

Artículo 10.- Los trabajadores que por

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 8. Los Trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las Dependencias o Entidades en que presten sus servicios:

- I. La información general de las personas que podrán considerarse como Familiares Derechohabientes, y
- II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Los Trabajadores tendrán derecho a exigir a las Dependencias o Entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el Instituto los registre al igual que a sus Familiares Derechohabientes.

Artículo 12. Las Dependencias o Entidades

cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden.

TÍTULO SEGUNDO
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO
CAPÍTULO I

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general

deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

TÍTULO SEGUNDO
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO
CAPÍTULO I

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.

Artículo 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas;

Artículo 18. Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.

El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.

servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 21.- Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones,

pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;

VI. 5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda;

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto.

Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

CAPÍTULO II SEGURO DE SALUD

Sección I

Generalidades

Artículo 27. El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus Derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental.

Artículo 28. El Instituto diseñará, implantará y desarrollará su modelo y programas de salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus Derechohabientes, y creará las herramientas de supervisión

técnica y financiera necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para el efecto, la Junta Directiva aprobará los reglamentos en materia de servicios médicos; medición y evaluación del desempeño médico y financiero de los prestadores de servicios de salud del Instituto; incentivos al desempeño y a la calidad del servicio médico; financiamiento de unidades prestadoras de servicios de salud a través de acuerdos de gestión; surtimiento de recetas y abasto de medicamentos; oferta de capacidad excedente; Reservas financieras y actuariales del seguro de salud y los demás que considere pertinentes.

Artículo 29. El Instituto desarrollará una función prestadora de servicios de salud, mediante la cual se llevarán a cabo las acciones amparadas por este seguro, a través de las unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con las modalidades de servicio previstas en las Secciones III y IV del presente Capítulo. Esta función procurará que el Instituto brinde al Derechohabiente servicios de salud suficientes, oportunos y de calidad que contribuyan a prevenir o mejorar su salud y bienestar.

El Instituto desarrollará también una función financiera de servicios de salud, que administrará este seguro, con base en un sistema de evaluación y seguimiento que calificará lo mencionado en el párrafo anterior, propondrá asignaciones presupuestarias por resultados y procurará su equilibrio financiero.

Artículo 30. La Junta Directiva del Instituto emitirá disposiciones reglamentarias para la regionalización de los servicios de salud, considerando criterios demográficos, de morbilidad, de demanda de servicios, de capacidad resolutive y de eficiencia médica y

financiera, entre otros. Asimismo, se establecerán normas y procedimientos para el debido escalonamiento de los servicios, referencias y contrarreferencias, subrogación de servicios y otros que se consideren pertinentes.

Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo. Los convenios se celebrarán preferentemente con instituciones públicas del sector salud. En tales casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el mismo Instituto.

El Instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada la prestación a sus Derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.

En estos casos, el Instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 30.- El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a

Sección III

Atención Médica Preventiva

Artículo 33. El Instituto proporcionará servicios de atención médica preventiva

preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo con esta Ley.

Artículo 31.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;
- IV. Educación para la salud;
- V. Planificación familiar;
- VI. Atención materno infantil;
- VII. Salud bucal;
- VIII. Nutrición;
- IX. Salud mental;
- X. Higiene para la salud; y
- XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la Junta Directiva y el Director General.

CAPÍTULO II

SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

tendientes a proteger la salud de los Derechohabientes.

Artículo 34. La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el Instituto sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. Los programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos;
- IV. Educación para la salud;
- V. Programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;
- VI. Salud reproductiva y planificación familiar;
- VII. Atención materno infantil;
- VIII. Salud bucal;
- IX. Educación nutricional;
- X. Salud mental;
- XI. Atención primaria a la salud;
- XII. Envejecimiento saludable;
- XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas, y
- XIV. Las demás actividades que determine como tales la Junta Directiva de acuerdo con las posibilidades financieras del seguro de salud.

Sección IV

Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental

Artículo 35. La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:

- I. Medicina familiar;
- II. Medicina de especialidades;
- III. Gerontológico y geriátrico;
- IV. Traumatología y urgencias;

- V. Oncológico;
- VI. Quirúrgico, y
- VII. Extensión hospitalaria.

Artículo 23.- En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 36. En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de Pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto

el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la

incapacidad.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cálculos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia o Entidad conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas. A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciera sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el Trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.

Artículo 38. Cuando se haga la hospitalización del Trabajador en los términos del reglamento respectivo, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a éste o a los Familiares Derechohabientes señalados en el orden del artículo 41 de esta Ley.

Para la hospitalización o intervención quirúrgica se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar

responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapaces, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su defecto, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de

Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

En el caso de que la Trabajadora no cumpla con el requisito de seis meses de antigüedad, la Dependencia o Entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva.

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho

cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V. (DEROGADA, D.O.F. 12 DE MAYO DE 2000)

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. 4% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista; y

II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior,

de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y

V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

Sección V

Régimen Financiero

Artículo 42. El seguro de salud se financiará en la forma siguiente:

I. A los Trabajadores les corresponden las siguientes Cuotas:

a) Una Cuota de dos punto setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Trabajadores en activo y Familiares Derechohabientes, y

b) Una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Pensionados y Familiares Derechohabientes;

II. A las Dependencias y Entidades les corresponden las siguientes Aportaciones:

a) El equivalente al siete punto trescientos setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico financiará al seguro de salud de los Trabajadores en activo y sus Familiares Derechohabientes, y

b) El equivalente al cero punto setenta y dos por ciento del Sueldo Básico para financiar el seguro de salud de los Pensionados y sus Familiares Derechohabientes;

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al trece punto nueve por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Estos porcentajes incluyen gastos específicos de administración del seguro de salud.

Artículo 26.- Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagará a éste o a los familiares señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o

cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Artículo 27.- Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos del trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad al Reglamento de Servicios Médicos.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 32.- El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 43. El Trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus Familiares Derechohabientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza,

comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.

Artículo 45. En aquellos casos en que se dictamine procedente el otorgamiento de la Pensión, el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado la resolución, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del cien por ciento del último Sueldo Básico del solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio con cargo a sus gastos de administración, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la resolución en que conste el derecho a Pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto y los de las Dependencias o Entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos, los cuales deberán restituir al Instituto las cantidades erogadas, así como sus accesorios.

Artículo 46. Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido por omisión o error en el informe rendido por la Dependencia o Entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

CAPÍTULO IV

SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO V

SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 33.- Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Sección I

Generalidades

Artículo 55. Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los Trabajadores y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las Dependencias o Entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;
- III. Incapacidad total, que es la pérdida de

facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y

IV. Muerte.

Artículo 39.- El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Artículo 40.- En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar

Artículo 61. El Trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

Artículo 62. En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia o Entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador

su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o

está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente.

Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias y Entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

Si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le

disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 o 61, y demás relativos de esta Ley.

hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Los Pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:

- a) En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o
- b) Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

Artículo 64. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

- I. Pagará mensualmente la Pensión;
- II. Depositará bimestralmente las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Cuenta Individual del Pensionado, y
- III. Pagará una gratificación anual al Pensionado.

Artículo 65. Los Trabajadores que soliciten Pensión por riesgos del trabajo y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de

aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

La suspensión del pago de la Pensión sólo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la Aseguradora correspondiente.

El pago de la Pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el Pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión. Asimismo, el Instituto solicitará a la Aseguradora que esté pagando la Renta contratada por el Pensionado, la devolución de la Reserva del Seguro de Pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión.

Artículo 66. La Pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el Trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el Trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la Pensión correspondiente.

La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser

cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión. En este caso, la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión deberá entregar al Instituto la reserva, por la cancelación anticipada del Seguro de Pensión.

El Instituto notificará la revocación de la Pensión por escrito a la Aseguradora correspondiente.

Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Titular de la Dependencia o Entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.

Artículo 41.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares

Derechohabientes.

Los Familiares Derechohabientes elegirán la Aseguradora con la que deseen contratar su Seguro de Pensión con los recursos relativos al Monto Constitutivo de la Pensión a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

- I. Retirarlos en una sola exhibición, o
- II. Contratar Rentas por una cuantía mayor.

Sección II

Incremento Periódico de las Pensiones

Artículo 74. La cuantía de las Pensiones por incapacidad parcial o total permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Las Pensiones a los Familiares Derechohabientes del Trabajador por riesgos del trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección III

Régimen Financiero

Artículo 75. Las Dependencias y Entidades cubrirán una Aportación de cero punto setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico por el seguro de riesgos del trabajo.

CAPÍTULO VI

SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Sección I

Generalidades

Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual

operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

CAPITULO V

Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 48.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

| El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia

Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

- I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y
- II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá

prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

Artículo 49.- El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100%

presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora

de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

Artículo 56.- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Pensión por jubilación

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo

respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora, al PENSIONISSSTE, o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

Artículo 80. Los Trabajadores tendrán derecho a un *seguro de retiro* antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el

de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y

en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

SECCIÓN SEXTA

Pensión por cesantía en edad avanzada

Artículo 82.- La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Artículo 83.- La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de
servicios	40%
61 años de edad	10 años de
servicios	42%
62 años de edad	10 años de
servicios	44%
63 años de edad	10 años de
servicios	46%

Sección II

Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 85. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

- I.- Pensión, y
- II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

64 años de edad 10 años de servicios 48%

65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

Artículo 84.- El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

Artículo 85.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta Ley.

Artículo 86. El derecho al goce de la Pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha Pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 87. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I.- Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
- II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier

momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

SECCIÓN TERCERA

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Artículo 61.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 62.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

Artículo 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio	50 %
16 años de servicio	52.5%
17 años de servicio	55 %
18 años de servicio	57.5%
19 años de servicio	60 %
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio	65 %
22 años de servicio	67.5%

Sección III

Pensión por Vejez

Artículo 88. El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de:

- I.- Pensión, y
- II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 90. El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

23 años de servicio	70 %
24 años de servicio	72.5%
25 años de servicio	75 %
26 años de servicio	80 %
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90 %
29 años de servicio	95 %

Artículo 65.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 91. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
- II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

Sección IV

De la Pensión Garantizada

Artículo 92. Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o

vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 93. El Trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 94. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la Cuenta Individual, la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, la Pensión será

cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

Sección V

De la Cuenta Individual

Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige, en una Administradora. Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 98. Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieren varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del PENSIONISSSTE o de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo, cuando se encuentren abiertas en el PENSIONISSSTE o en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

El Trabajador que tenga abierta una Cuenta Individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la Cuenta Individual que tuviera

abierta. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar su Cuenta Individual de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá, respecto de las Cuentas Individuales, las entidades que administren éstas, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las comisiones que se cobren a los Trabajadores por la administración de las Cuentas Individuales, las facultades a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.

Las Dependencias y Entidades deberán informar bimestralmente a los Trabajadores, sobre las Aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los Trabajadores.

Artículo 99. Las Dependencias y Entidades serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto o de avisar su Sueldo Básico o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

Sección VI

Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones

Artículo 100. Los Trabajadores podrán optar por que se les descuenta hasta el dos por

ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual.

Las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los Trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el Trabajador, sin que las mismas se consideren Cuotas o Aportaciones.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Sección VII

Régimen Financiero

Artículo 101. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 102. Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico;

II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.

Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

Sección I

Generalidades

Artículo 114. Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del Trabajador o del Pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, para computar los años de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo,

se considerarán los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.

Artículo 116. El pago de la Pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el Pensionado desempeñe un trabajo que le proporcione un ingreso mayor al referido en el artículo 118 de esta Ley.

Artículo 117. Si un Trabajador o sus Familiares Derechohabientes tiene derecho a cualquiera de las Pensiones de este Capítulo y también a Pensión proveniente del seguro de riesgos del trabajo, siempre y cuando se trate de una incapacidad parcial previa al estado de invalidez, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del Sueldo Básico mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las Pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la Pensión proveniente de riesgos del trabajo.

SECCIÓN CUARTA

Pensión por invalidez

Artículo 67.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64.

Sección II

Pensión por Invalidez

Artículo 118. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años.

En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva.

Artículo 119. La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

Artículo 121. La cuantía de la Pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la

Pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Los Pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:

I. En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o

II. Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

Artículo 122. El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y, el propio Instituto entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.

La Renta otorgada al Pensionado por invalidez deberá cubrir:

I. La Pensión, y

II. Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los

requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.

Artículo 123. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

- I. Pagará mensualmente la Pensión;
- II. Depositará bimestralmente las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Cuenta Individual del Pensionado, y
- III. Pagará una gratificación anual al Pensionado.

Artículo 68.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 124. El otorgamiento de la Pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del Trabajador o de sus legítimos representantes, y
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno. El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el

Artículo 69.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo; y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

SECCIÓN QUINTA

Pensión por causa de muerte

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente.

Artículo 125. No se concederá la Pensión por invalidez:

- I. Si la invalidez se origina encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si la invalidez ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y
- V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del Trabajador.

Sección III

Pensión por Causa de Muerte

Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá

el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.

En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.

Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o

Artículo 130. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las

pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo 76.- Los familiares derechohabientes

condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 132. Los Familiares

del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

Artículo 81.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Artículo 138. Cuando fallezca un Pensionado, la Aseguradora que viniese cubriendo la Pensión entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de ciento veinte días de Pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y constancia de los gastos de sepelio. En caso de que el Pensionado hubiese disfrutado de dos o más Pensiones los gastos del funeral se pagarán únicamente con base en la más alta. Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, limitado al importe del monto señalado en el párrafo anterior, mismo que le deberá ser entregado por la Aseguradora referida.

Sección IV

Incremento Periódico de las Pensiones

Artículo 139. La cuantía de las Pensiones por invalidez será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Las Pensiones a los Familiares Derechohabientes del Trabajador por el seguro de invalidez y vida serán revisadas e

incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección V

Régimen Financiero

Artículo 140. Las prestaciones del seguro de invalidez y vida, se financiarán en la forma siguiente:

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico, y

II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico.

Capítulo VIII

De la Transferencia de los Derechos

Sección I

De la Transferencia de Derechos entre el Instituto y el IMSS

Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

Artículo 142. La asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante quince años en alguna de estas dos Entidades o veinticuatro años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por aquél Instituto en el que el Pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo.

El Instituto donde hubiere cotizado por menor tiempo el Pensionado, deberá transferir las Reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquél que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el IMSS.

Artículo 143. Los Trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al Instituto y al IMSS, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

Artículo 144. Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, en los términos

de la presente ley.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.

Artículo 145. Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de años de cotización requerido.

En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituidas bajo los dos regímenes mencionados, para integrar el monto con el que se financiará su Pensión y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares

Derechohabientes.

Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

CUARTO. A los Trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.

DERECHOS DE LOS PENSIONADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

DÉCIMO OCTAVO. Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

DÉCIMO NOVENO. Para la administración de las Pensiones en curso de pago, el Instituto deberá llevar por separado la contabilidad de los recursos que reciba para este fin. Los recursos que destine el Gobierno Federal al

Instituto para cubrir dichas Pensiones no se considerarán ingresos de este último.

Anualmente, el Instituto transferirá al Gobierno Federal, en los términos que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto, los recursos de las Cuotas y Aportaciones de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida de los Trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio.

VIGÉSIMO SEXTO. Los recursos acumulados en las Cuentas Individuales abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán ser transferidos al PENSIONISSSTE dentro del mes siguiente a que inicie operaciones, y se mantendrán invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal en el Banco de México.

A los Trabajadores que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les abrirá la Cuenta Individual a que se refiere esta Ley, en la que acumularán los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Del cuadro comparativo que antecede, y atendiendo a los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la interpretación del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se precisaron con antelación, **se considera que lo dispuesto en las normas que se combaten no modifican o afectan derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos, que nacieron bajo la ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.**

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en consideración que si bien es cierto, a través de la promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que abrogó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con sus reformas y adiciones (con excepción de

los artículos 16, 21, 25 y 90-Bis, que mantendrán su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, de acuerdo a lo establecido en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO) se realizan modificaciones al sistema de pensiones y seguros prestados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que, ello no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma.

Se afirma lo anterior, en tanto que por cuanto hace a la primera teoría, debe considerarse que el otorgamiento, tanto de las pensiones como de los seguros previstos, a saber: de salud; de riesgos de trabajo; de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez; y, de invalidez y vida, no constituyen un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de diversas hipótesis como lo son:

- a). El acaecimiento de una enfermedad o estado de gravidez;
- b). El sufrimiento de un riesgo de trabajo o la adquisición de una enfermedad con motivo del trabajo;
- c). El cumplimiento de años de edad y servicios requeridos; y,
- d). Haber sufrido un accidente o riesgo de trabajo no profesional que conlleve a declarar su invalidez, o bien, que ocurra la muerte del trabajador.

Es corolario de lo anterior, que mientras esos requisitos no se cumplan, tales prestaciones constituyen una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue, que la reforma que ahora se combate no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada.

Ahora bien, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a un seguro o pensión de aquéllos previstos en el artículo 3º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento, recibirán un trato diverso a los que las hubieren obtenido con anterioridad, ello no provoca una violación a la citada garantía, en tanto que en momento alguno, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron.

Las consideraciones que anteceden, permiten concluir que los argumentos expuestos por el quejoso en vía de conceptos de violación y que quedarán identificadas en el inciso e), al inicio de éste considerando, resultan **infundados**.

Se afirma lo anterior, ya que contrario a lo sostenido por el quejoso con la promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no se desconocen los derechos de los trabajadores para el otorgamiento de las pensiones y seguros en ella previstas, circunstancia que se encuentra reconocida en el artículo CUARTO TRANSITORIO, de la ley reclamada, que en su texto señala:

“CUARTO. A los Trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.”

Igual pronunciamiento debe efectuarse en relación con los argumentos a través de los cuales sostiene que con la promulgación de la Ley hoy reclamada, se cancelan y limitan los derechos de protección por accidentes y enfermedades profesionales, jubilación, invalidez y muerte, así como que se deroga la obligación del Estado para otorgar seguridad social a sus trabajadores.

Para evidenciar lo así expuesto, es necesario imponerse del contenido del artículo 3º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el que se establecían como seguros, prestaciones y servicios de carácter obligatorio los que se citan a continuación:

SEGUROS

- Medicina preventiva;
- Seguro de enfermedades y maternidad;
- Seguro de riesgos del trabajo;
- Seguro de jubilación;
- Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- Seguro de invalidez;
- Seguro por causa de muerte;
- Seguro de cesantía en edad avanzada;
- Indemnización global;

PRESTACIONES Y SERVICIOS

- Servicios de rehabilitación física y mental;
- Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
- Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;
- Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- Préstamos a mediano plazo;
- Préstamos a corto plazo;
- Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;
- Servicios turísticos;
- Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;
- Servicios funerarios; y
- Sistema de ahorro para el retiro.

Por su parte, los artículos 3º y 4º, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, establecen como seguros, prestaciones y servicios obligatorios, los siguientes:

SEGUROS

De salud, que comprende:

- a) Atención médica preventiva;
 - b) Atención médica curativa y de maternidad, y
 - c) Rehabilitación física y mental;
- De riesgos del trabajo;
 - De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - De invalidez y vida.

PRESTACIONES Y SERVICIOS

Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

Préstamos personales:

- a) Ordinarios;
- b) Especiales;
- c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
- d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

Servicios sociales, consistentes en:

- a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
- b) Servicios turísticos;
- c) Servicios funerarios, y
- d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

Servicios culturales, consistentes en:

- a) Programas culturales;
- b) Programas educativos y de capacitación;
- c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
- d) Programas de fomento deportivo.

Del análisis de los dispositivos legales transcritos, se aprecia que el **seguro de salud**, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy vigente, abarcó los seguros establecidos en la legislación abrogada en su artículo 3, fracciones I, II y III.

De igual forma, el **seguro de riesgos de trabajo** quedó contemplado en la ley vigente; y, en los seguros de **retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, así como el de **invalidez y vida**, se englobaron los seguros previstos en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 3º, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, anterior a la vigente, por lo que es evidente, que contrario a lo argumentado por el quejoso no existe cancelación y limitación a los derechos de protección por accidentes y enfermedades profesionales, invalidez y muerte .

No es óbice a lo determinado, el hecho de que en el artículo 3º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, se haya eliminado

con el carácter de seguro obligatorio, el de indemnización global, establecido en el artículo 3º, fracción X, de la ley derogada, en tanto la hipótesis en él prevista si bien no se encuentra reconocida como tal en la ley, también lo es que, ésta se trasladó a los artículos 84 y 89 de la ley hoy reclamada.

En efecto, el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el uno de abril de dos mil siete, establecía la indemnización global, de la siguiente forma:

“Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.”

Del contenido del artículo transcrito, se advierte que de acuerdo a la anterior legislación, un trabajador al servicio del Estado que sin tener derecho a la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, que habiéndose separado definitivamente del servicio, podría solicitar la devolución del monto de las aportaciones que efectuó, siempre y cuando tuviese de uno a cuatro años de servicio, más 45 días de su último sueldo básico, si contase con período de servicio de cinco a nueve años; y, 90 días del último sueldo básico, siempre y cuando se hubiese cotizado por un período de diez a catorce años.

Por su parte, los artículos 84 y 89 de la Ley vigente, señala:

“Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.”

“Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión”.

Del contenido de los artículos anteriores, se aprecia que a la luz de la legislación vigente, el trabajador al servicio del Estado, que quede privado de su trabajo a partir de los sesenta años, o bien, que teniendo sesenta y cinco años, no cuente con los veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o bien seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para el otorgamiento de la pensión correspondiente, de lo que se concluye que la facultad de obtener las aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en aquéllos casos en los que no se tenga derecho a recibir un seguro vejez o cesantía en edad avanzada, queda salvaguardada.

Sin que deje de advertirse por este Juzgador que de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anterior a la vigente, el trabajador que hubiese cotizado entre cinco y nueve años o diez y catorce, podría obtener, además de la devolución de sus cotizaciones, cuarenta y cinco y/o noventa días de su último sueldo básico, lo que ahora no se encuentra contemplado, circunstancia que no resulta violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley, establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de que, ni de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos o los componentes de toda norma, se aprecia que ese derecho se hubiese encontrado en el haber jurídico del quejoso.

Esto es, los derechos de la ley abrogada a los que alude el quejoso tienen, en común, el que no constituyen prestaciones que se hubieran ya actualizado, sino que potencialmente se

hubieran podido obtener, empero siempre y cuando se surtieran los supuestos establecidos en dicha ley.

En esa guisa, contrariamente a lo afirmado, las condiciones y prestaciones de seguridad social establecidas en la ley abrogada, no constituyen derechos que se hubiesen adquirido por el simple hecho de ser sujetos de dicha ley, sino que su obtención estaba condicionada a determinados supuestos o requisitos y, por lo tanto, los preceptos reclamados no infringen la garantía de irretroactividad cuestionada al no afectar o modificar derechos adquiridos.

De igual forma a lo hasta aquí expuesto, debe pronunciarse este juzgador, en relación al seguro de **jubilación** establecido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el uno de abril de dos mil siete.

Para corroborar lo aseverado, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República, que establece:

*“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

***B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (sic).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá (sic) derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación**, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así

como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Del contenido del artículo constitucional transcrito, en concreto, de su fracción XI, se advierte que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, tendrá como bases mínimas de organización, entre otras, **la jubilación**, respecto de la cual no estableció bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, por lo que es evidente que deja al legislador ordinario su regulación.

Dicho de otra forma, del contenido del artículo 123, Apartado "B", fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente estableció los lineamientos que el legislador ordinario debe observar al legislar en materia de seguridad social, de los trabajadores al servicio del Estado.

Al caso se cita por su contenido sustancial, la jurisprudencia número 2a./J. 116/2005, publicada en la página 353, del Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y texto siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto constitucional prevé la jubilación como uno de los derechos mínimos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sin establecer sus bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a ella, por lo que es evidente que deja a ley secundaria su regulación. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al regular la forma de calcular el monto de las pensiones, no transgrede el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.- REPERCUSIONES SOBRE EL MONTO DE LAS PENSIONES

2.3.1 Tasa de reemplazo.

2.3.2 Cálculo del Bono de reconocimiento de antigüedad

2.3.3 Visión actuarial.

En este apartado se pretende mostrar que con la Ley abrogada un trabajador con pensión por jubilación tenía derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del promedio de su sueldo básico de cotización disfrutado en el último año de vida laboral. Con respecto al importe del Bono de pensión al momento del retiro se tendría un "Monto Constitutivo". Lo cual causa repercusiones sobre el monto de las pensiones.

Para conocer los efectos individuales que tiene el cálculo del Bono de Pensión señalado en el artículo NOVENO TRANSITORIO de la nueva Ley, sobre la cuantía del beneficio o renta por concepto de pensión que percibiría el trabajador al retirarse con la Ley vigente, con respecto al importe de la pensión que hubiese recibido con la Ley abrogada, es preciso estimar las respectivas **tasas de reemplazo** que se obtendrían en ambas Leyes.

El indicador de tasa de reemplazo es un porcentaje que expresa la relación que existe entre los ingresos por la pensión a que tiene derecho un trabajador una vez que cumple los requisitos de Ley, con respecto al salario promedio que recibía al final de su vida laboral. En términos sencillos, se trata de medir la capacidad del importe de la pensión para sustituir o reemplazar el 100% del ingreso que la persona recibía durante su vida laboral activa. Por ejemplo, si un trabajador al final de su vida laboral percibe 100 pesos mensuales y si su beneficio al retiro es equivalente a 50 pesos mensuales, se dice que su tasa de reemplazo es del 50%, pues éste es el porcentaje del último sueldo que el trabajador percibirá como pensión.

Así, es fácil ver que con la Ley abrogada un trabajador con pensión por jubilación tenía derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del promedio de su sueldo básico de cotización disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. (Arts. 60 y 64 Ley abrogada).

Lo anterior significa que a menos que los trabajadores en activo obtuvieran un ingreso extraordinario distinto al “sueldo presupuestal”, “sobresueldo” o “compensaciones” con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”; se puede decir que un pensionado por jubilación ganaba aproximadamente lo mismo que un trabajador en activo, pues la Ley anterior consideraba que ***“En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.”*** (Art. 57 Ley abrogada). **En este caso la tasa de reemplazo de la pensión sería de 90% a 100%, dependiendo precisamente de aquellos ingresos que tuviera el trabajador activo que no formaran parte integral del sueldo básico de cotización, y que por lo tanto, como pensionado no podría acceder.**

Ahora bien, con respecto al importe del Bono de Pensión del ISSSTE que se calcula en la nueva Ley y que se acreditará en la cuenta individual del trabajador (Art. QUINTO TRANSITORIO Ley vigente), el siguiente paso es que dicha cuenta sea administrada por el PENSIONISSSTE o por la Administradora que el trabajador haya elegido. (Art. VIGÉSIMO QUINTO Ley vigente).

Por lo tanto, al momento del retiro se tendría un monto acumulado de recursos no determinado de antemano; es decir, un **“Monto Constitutivo”**, como el definido en la fracción XVI del artículo 6º de la nueva Ley, que estaría en función de los rendimientos que genere la cuenta individual, conjuntamente con las Cuotas y Aportaciones que depositara la Entidad o Dependencia en la que labore el trabajador (Arts. 21 y 23 Ley vigente); y una vez deducidas las comisiones que cobrara la Administradora por su gestión financiera, según lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“De las Administradoras de Fondos para el Retiro

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

...

Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.”

“Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas

individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión su estructura de comisiones para su autorización, la cual, una vez analizada la solicitud, podrá exigir aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas conforme a los criterios que determine la Junta de Gobierno para los intereses de los trabajadores o se encuentran fuera de los parámetros del mercado. La propia Junta de Gobierno de la Comisión emitirá criterios o recomendaciones sobre el nivel y estructura de las comisiones. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

En el supuesto de que una administradora modifique su estructura de comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho

a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a la estructura de comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

Siempre que se fusionen dos o más administradoras, deberá prevalecer la estructura de comisiones más baja conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras.

Asimismo, la Comisión determinará la forma y términos en que las administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus estructuras de comisiones.”

En consecuencia, la aproximación que podría hacerse sería estimar la renta o beneficio periódico que podría contratar un pensionado con una Aseguradora a partir del Bono de Pensión que se le calculara.

Para ello, en primer término se obtuvo el modelo de la “**CALCULADORA DEL BONO DE PENSIÓN**”, denominada también “**CALCULADORA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL ISSSTE – Cálculo Bono de Pensión para trabajadores activos**”, la cual calcula la pensión de

los trabajadores que migren a cuentas individuales, disponible en la página de Internet de dicho Instituto en un archivo electrónico diseñado en Microsoft Excel, mismo que se encuentra protegido contra la lectura de fórmulas y la edición de las mismas; es decir, el usuario no puede verlas ni modificarlas, solo puede ingresar los datos siguientes y el modelo proporciona información de salida:

- “Edad actual”
- “Años cotizados al 31/marzo/2007”
- “Salario Básico Mensual al 31/diciembre/2006”
- “Edad en que desea retirarse”
- “Salario Básico Mensual actual”
- “Ahorro voluntario del trabajador”
- “Sexo”
- “¿Tiene otro empleo en el régimen del IMSS?”
- Un campo para “Resultados con otras edades de retiro” que se deseen conocer (se anexa a este dictamen un disco compacto “CD”, con el archivo que contiene el cotizador del Bono de Pensión del ISSSTE).

La dirección de Internet de donde se obtuvo el archivo de referencia es la siguiente:

http://www.issste.gob.mx/nuevaley/calcupension_.xls

Cabe mencionar que el campo “Ahorro voluntario del trabajador” se dejó en blanco debido a que en la Ley abrogada no se establecía este concepto como parte del cálculo de la pensión; por lo que se procuró hacer el ejercicio en las condiciones más próximas al régimen anterior, a efecto de hacerlas comparables con los resultados del cotizador para la pensión de la nueva Ley.

De este modo, realicé diversas corridas financieras sobre la base de un sueldo hipotético de 6,000 pesos mensuales, estimado a partir del cuadro “DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN” incluido en la presentación denominada “IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE” mostrada en el FORO REFORMA DE LAS REFORMAS, Buenos Aires, Argentina, mayo 2007; disponible en el sitio de Internet de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ciss.org.mx/subIII/pdf/es/jesus_villalobos.pdf

DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN

De la presentación “Foro Reforma de las Reformas” Impacto económico y social de la Ley del ISSSTE Buenos Aires, Argentina, 2007.

DATOS RELEVANTES DE SITUACION

Conceptos	Trabajadores	Pensionados
Número	2'234,515	582,079
Sueldo/Pensión Promedio (Dólares Americanos)	538 DLS	563 DLS
Pensión mínima (Dólares Americanos)		138 DLS
Pensión máxima (Dólares Americanos)		1388 DLS
Edad promedio	42.7 años	63 años
Antigüedad promedio	15.2 años	
Edad promedio de retiro	55.6 años	
Disfrute promedio de la pensión (experiencia ISSSTE)		20.3 años
Nuevos pensionados al año (2001-2006)		39 mil
Pensionados netos por año (2001-2006)		32 mil
Crecimiento promedio anual de pensionados (2001-2006)		7%
Proporción trabajadores / pensionados:	3.83	

La cantidad de 6,000 pesos que se utilizó como base del ejercicio para el dato del “Sueldo Actual”, se obtuvo a partir del rubro de trabajadores denominado “Sueldo/Pensión Promedio (Dólares Americanos): 538 DLS”, que multiplicada por el tipo de cambio al final del mes de mayo de 2007 (mes en que está fechada la presentación de referencia), en su cotización FIX¹ del Banco de México de 10.7445 pesos, se obtiene un sueldo mensual de 5,780.54 pesos (se anexa copia de la cotización del Banco de México obtenida del sitio www.banxico.org.mx

Por lo tanto, se cerró el importe al millar inmediato superior con el fin de facilitar los cálculos y únicamente como referencia ilustrativa; desde luego que dicha estimación puede variar en función del ingreso particular de cada trabajador.

¹ El tipo de cambio (FIX) es determinado por el Banco de México con base en un promedio de las cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente. Se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera liquidables en la República Mexicana al día siguiente. Véanse las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1996 y en el numeral M86 de la circular 2019/95 del Banco de México.

Con el fin de ejemplificar las diversas tasas de reemplazo que proporciona el modelo del cotizador del ISSSTE se elaboraron varias corridas financieras de pensión (se anexa la impresión de la "CALCULADORA DEL BONO DE PENSIÓN" para cada caso), el resumen general se presenta en los **ANEXOS TRES y CUATRO**, mismos que partieron de las siguientes hipótesis introducidas al modelo:

- El **ANEXO TRES** se refiere al resumen de trabajadores **HOMBRES**.
- Edad promedio de retiro: 56 años (ver cuadro de "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN" antes citado).
- Salario básico mensual al 31/12/2006: 6,000 pesos, siendo el mismo para el campo "Sueldo básico mensual actual", pues como se ha explicado, se cerró la cifra al millar inmediato superior para facilitar los cálculos.
- Edad promedio actual de los trabajadores en activo: 43 años (ver cuadro de "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN").
- **30 años** de cotización acumulada ya sea en uno o en ambos regímenes.
- El **ANEXO CUATRO** se refiere al resumen de trabajadores **MUJERES**.
- Edad promedio de retiro: 56 años (ver cuadro de "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN" antes citado).
- Salario básico mensual al 31/12/2006: 6,000 pesos, siendo el mismo para el campo "Sueldo básico mensual actual", ya que se cerró la cifra al millar inmediato superior para facilitar los cálculos.
- Edad promedio actual de los trabajadores en activo: 43 años (ver cuadro de "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN").
- **28 años** de cotización acumulada ya sea en uno o en ambos regímenes.

Ello con la finalidad de hacer una analogía con la pensión por jubilación contemplada en la Ley abrogada en la que se requerían 30 años o más de servicios para los trabajadores y 28 años o más de servicios para las trabajadoras, cualquiera que fuera su edad, pudiendo acceder al 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior la fecha de baja del trabajador (Arts. 60 y 64 Ley abrogada).

Con base en los supuestos señalados, las observaciones son las siguientes:

PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO TRES – HOMBRES)	PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO CUATRO – MUJERES)
<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE TASAS DE REEMPLAZO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al 100% de la pensión por jubilación de la Ley abrogada.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 30 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrán una pensión menor al 100% de la que podrían haber obtenido con la Ley abrogada, en el supuesto de que hubiesen accedido a la pensión por jubilación del régimen anterior.</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE TASAS DE REEMPLAZO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al 100% de la pensión por jubilación de la Ley abrogada.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 28 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrán una pensión menor al 100% de la que podrían haber obtenido con la Ley abrogada, en el supuesto de que hubiesen accedido a la pensión por jubilación del régimen anterior.</p>
<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE EDADES DE RETIRO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley si desean continuar trabajando, porque obtendrían una tasa de reemplazo mayor o igual al 100%.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE EDADES DE RETIRO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley si desean continuar trabajando, porque obtendrían una tasa de reemplazo mayor o igual al 100%.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta</p>

<p>PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO TRES – HOMBRES)</p>	<p>PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO CUATRO – MUJERES)</p>
<p>acumular 30 años de cotización, tendrían que retirarse a una edad mayor al promedio de 56 años para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>	<p>acumular 28 años de cotización, tendrían que retirarse a una edad mayor al promedio de 56 años para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>
<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE AÑOS TOTALES DE COTIZACIÓN: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley, si desean continuar trabajando.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 30 años de cotización, tendrían que trabajar y cotizar aún más tiempo para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE AÑOS TOTALES DE COTIZACIÓN: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley, si desean continuar trabajando.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 28 años de cotización, tendrían que trabajar y cotizar aún más tiempo para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>
<p>GRÁFICA COMPARATIVA PENSIÓN VERSUS SALARIO MENSUAL: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al salario mensual estimado en la época de retiro.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 30 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrán una pensión</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA PENSIÓN VERSUS SALARIO MENSUAL: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al salario mensual estimado en la época de retiro.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 28 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrán una pensión</p>

PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO TRES – HOMBRES)	PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO CUATRO – MUJERES)
menor al salario mensual estimado en la época de retiro e incluso inferior a los \$6,000 promedio vigentes al 31/12/2006.	menor al salario mensual estimado en la época de retiro e incluso inferior a los \$6,000 promedio vigentes al 31/12/2006.

Debe hacerse notar que los efectos del cálculo del Bono de Pensión del ISSSTE son diferentes para hombres y mujeres, y en promedio, es menos conveniente para trabajadoras con menos de 70 años de edad, y que continúen cotizando hasta acumular 28 años de cotización; mientras que en el caso de los hombres, la frontera estimada para lo menos favorable se encuentra, en promedio, entre aquellos trabajadores con menos de 55 años de edad, y que continúen cotizando hasta acumular 30 años de cotización.

Evidentemente, quienes superen los parámetros mencionados se ven favorecidos con el cálculo del Bono de Pensión, aunque aquí destaca el hecho de que el promedio de edad actual de los trabajadores en activo es de 43 años, según el cuadro de “DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN”; **por lo que en mi opinión, la expectativa es que la mayoría (precisamente el promedio), alcanzará una tasa de reemplazo inferior al 100% (véanse las gráficas de los ANEXOS TRES y CUATRO); esto significa que la nueva Ley les otorgaría una pensión inferior a la que obtendrían con la Ley abrogada.**

Ahora bien, en virtud de que los productos de renta vitalicia ya existen en el mercado asegurador privado, y sólo de manera ilustrativa, se cotizaron también distintas rentas vitalicias a partir de diversos montos hipotéticos del Bono de Pensión, obteniendo las cotizaciones cuya copia se anexa a este trabajo y que sirvieron de ejemplo para elaborar el **ANEXO CINCO** de este trabajo, del cual se advierte que el promedio de tasa de reemplazo que ofrecería una Aseguradora sería de 67.1%.

En conclusión, a partir de los ejemplos anteriores, se opina que puede esperarse que existirá una diferencia expresada en tasas de reemplazo, entre la renta que percibirá el trabajador al retirarse optando por el Bono de Pensión de la nueva Ley del ISSSTE, en comparación con la que hubiese obtenido con la Ley abrogada si hubiera alcanzado la pensión por jubilación, en términos de las estimaciones y con los rangos de edades presentados en los ANEXOS TRES y CUATRO que se adjuntan a esta investigación.

2.4.- ESTUDIO DE CASO.

2.4.1 Caso 1.

2.4.2 Caso 2.

2.5 PERSPECTIVAS DEL DISFRUTE DE PENSIÓN

2.5.1 Pensión.

2.5.2 Aportaciones voluntarias.

2.5.2 Rentas vitalicias.

CALCULADORA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL ISSSTE			
Cálculo Bono de Pensión para trabajadores activos			
Edad Actual:	50		
Años Cotizados al 31/marzo/2007:	28		
Salario Básico Mensual al 31/diciembre/2006:	\$4,400.00		
Monto del bono en pesos:	\$835,758.00		
<i>Si el trabajador continúa laborando ésta cantidad se registra automáticamente como saldo inicial en el siguiente cálculo</i>			
Información del trabajador para cálculo de pensión si migra a cuentas individuales			
Edad en que desea retirarse:	50		
Años de cotización en el nuevo sistema:	0		
Total de Años Cotizados:	28		
Salario Básico Mensual actual:	\$4,400.00		
Contribución total RCV:	11.3%		
Cuota Social Anual:	\$1,065.16		
Ahorro Voluntario del trabajador:	0.0%		
Ahorro solidario de la dependencia:	0.00%		
Contribuciones Totales RCV:	11.300%		
Saldo inicial (Bono de Reconocimiento):	\$835,758.00		
Comisión sobre saldo PensionISSSTE:	0.80%		
Estimación de la Edad de Retiro para Jubilación Décimo Transitorio			
Sexo	M	100.0%	Beneficio de pensión actual
		0	Años faltantes para jubilarse
¿Tiene otro empleo en el régimen IMSS?	N	50	Edad del trabajador cuando cumpla 28 años de cotización
		0	Requisito de edad para poder jubilarse dentro de 0 años
		0	Años adicionales de cotización, por la gradualidad, para cumplir en su caso, con el requisito de edad de retiro de 0 años
<p>Si usted piensa trabajar 1 o más años después de cumplir los 28 de cotización, le conviene optar por el bono, porque su pensión sería superior al 100%.</p>			
Resultados Proyectados de la Pensión Vitalicia en Términos Reales, por Encima de la Inflación			
Resultados		Resultados con otras edades de retiro	
Edad de Retiro	50	55	65
Saldo Final Acumulado:	\$835,758.00	\$1,031,488.33	\$1,539,388.30
Tasa de Reemplazo:	88.2%	114.7%	203.8%
Pension mensual vitalicia (con aguinaldo):	\$3,880.38	\$5,302.29	\$10,410.52

CALCULADORA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL ISSSTE

Cálculo Bono de Pensión para trabajadores activos

Edad Actual:	50
Años Cotizados al 31/marzo/2007:	28
Salario Básico Mensual al 31/diciembre/2006:	\$4,400.00
Monto del bono en pesos:	\$835,758.00

Si el trabajador continúa laborando ésta cantidad se registra automáticamente como saldo inicial en el siguiente cálculo

Información del trabajador para cálculo de pensión si migra a cuentas individuales

Edad en que desea retirarse:	50
Años de cotización en el nuevo sistema:	0
Total de Años Cotizados:	28
Salario Básico Mensual actual:	\$4,400.00
Contribución total RCV:	11.3%
Cuota Social Anual:	\$1,065.16
Ahorro Voluntario del trabajador:	2.0%
Ahorro solidario de la dependencia:	6.50%
Contribuciones Totales RCV:	19.800%
Saldo inicial (Bono de Reconocimiento):	\$835,758.00
Comisión sobre saldo PensionISSSTE:	0.80%

Estimación de la Edad de Retiro para Jubilación Décimo Transitorio

Sexo	M	100.0%	Beneficio de pensión actual
		0	Años faltantes para jubilarse
¿Tiene otro empleo en el régimen IMSS?	N	50	Edad del trabajador cuando cumpla 28 años de cotización
		0	Requisito de edad para poder jubilarse dentro de 0 años
		0	Años adicionales de cotización, por la gradualidad, para cumplir en su caso, con el requisito de edad de retiro de 0 años

Si usted piensa trabajar 1 o más años después de cumplir los 28 de cotización, le conviene optar por el bono, porque su pensión sería superior al 100%.

Resultados Proyectados de la Pensión Vitalicia en Términos Reales, por Encima de la Inflación

Resultados	Resultados con otras edades de retiro		
	Edad de Retiro	50	55
Saldo Final Acumulado:	\$835,758.00	\$1,056,370.40	\$1,629,100.14
Tasa de Reemplazo:	88.2%	117.4%	215.7%
Pension mensual vitalicia (con aguinaldo):	\$3,880.38	\$5,430.20	\$11,017.22

CALCULADORA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL ISSSTE

Cálculo Bono de Pensión para trabajadores activos

Edad Actual:	56
Años Cotizados al 31/marzo/2007:	28
Salario Básico Mensual al 31/diciembre/2006:	\$7,380.00
Monto del bono en pesos:	\$1,377,882.90

Si el trabajador continúa laborando ésta cantidad se registra automáticamente como saldo inicial en el siguiente cálculo

Información del trabajador para cálculo de pensión si migra a cuentas individuales

Edad en que desea retirarse:	58
Años de cotización en el nuevo sistema:	2
Total de Años Cotizados:	30
Salario Básico Mensual actual:	\$6,000.00
Contribución total RCV:	11.3%
Cuota Social Anual:	\$1,065.16
Ahorro Voluntario del trabajador:	0.0%
Ahorro solidario de la dependencia:	0.00%
Contribuciones Totales RCV:	11.300%
Saldo inicial (Bono de Reconocimiento):	\$1,377,882.90
Comisión sobre saldo PensionISSSTE:	0.80%

Estimación de la Edad de Retiro para Jubilación Décimo Transitorio

Sexo	H	90.0%	Beneficio de pensión actual
		2	Años faltantes para jubilarse
¿Tiene otro empleo en el régimen IMSS?	N	58	Edad del trabajador cuando cumpla 30 años de cotización
		0	Requisito de edad para jubilarse dentro de 2 años
		0	Años adicionales de cotización, por la gradualidad, para cumplir en su caso, con el requisito de edad de retiro de 0 años

Si usted piensa trabajar 1 o más años después de cumplir los 30 de cotización, le conviene optar por el bono, porque su pensión sería superior al 100%.

Resultados Proyectados de la Pensión Vitalicia en Términos Reales, por Encima de la Inflación

Resultados	Resultados con otras edades de retiro		
	Edad de Retiro	58	56
Saldo Final Acumulado:	\$1,495,330.14	\$1,377,882.90	\$1,976,284.90
Tasa de Reemplazo:	134.9%	120.8%	203.7%
Pension mensual vitalicia (con aguinaldo):	\$8,256.04	\$7,246.91	\$13,365.15

CALCULADORA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL ISSSTE

Cálculo Bono de Pensión para trabajadores activos

Edad Actual:	56
Años Cotizados al 31/marzo/2007:	28
Salario Básico Mensual al 31/diciembre/2006:	\$7,380.00
Monto del bono en pesos:	\$1,377,882.90

Si el trabajador continúa laborando ésta cantidad se registra automáticamente como saldo inicial en el siguiente cálculo

Información del trabajador para cálculo de pensión si migra a cuentas individuales

Edad en que desea retirarse:	58
Años de cotización en el nuevo sistema:	2
Total de Años Cotizados:	30
Salario Básico Mensual actual:	\$6,000.00
Contribución total RCV:	11.3%
Cuota Social Anual:	\$1,065.16
Ahorro Voluntario del trabajador:	2.0%
Ahorro solidario de la dependencia:	6.50%
Contribuciones Totales RCV:	19.800%
Saldo inicial (Bono de Reconocimiento):	\$1,377,882.90
Comisión sobre saldo PensionISSSTE:	0.80%

Estimación de la Edad de Retiro para Jubilación Décimo Transitorio

Sexo	H	90.0%	Beneficio de pensión actual
		2	Años faltantes para jubilarse
¿Tiene otro empleo en el régimen IMSS?	N	58	Edad del trabajador cuando cumpla 30 años de cotización
		0	Requisito de edad para jubilarse dentro de 2 años
		0	Años adicionales de cotización, por la gradualidad, para cumplir en su caso, con el requisito de edad de retiro de 0 años

Si usted piensa trabajar 1 o mas años despues de cumplir los 30 de cotización, le conviene optar por el bono, porque su pensión sería superior al 100%.

Resultados Proyectados de la Pensión Vitalicia en Términos Reales, por Encima de la Inflación

Resultados	Resultados con otras edades de retiro		
	Edad de Retiro	58	56
Saldo Final Acumulado:	\$1,508,179.53	\$1,377,882.90	\$2,042,001.85
Tasa de Reemplazo:	136.0%	120.8%	210.4%
Pensión mensual vitalicia (con aguinaldo):	\$8,326.99	\$7,246.91	\$13,809.58

(todas las cifras se presentan en pesos de 2008)

Año	Edad al dejar de cotizar		Saldo en la Cuenta Individual del trabajador			Saldo en la Cuenta Individual de la trabajadora			Ambos eligen el Sistema de Cuentas Individuales						
	Hom	Muj	Pesos	Equivalente como Pensión Mensual	Pensión como % del último sueldo	Pesos	Equivalente como Pensión Mensual	Pensión como % del último sueldo	Empleando el total de las Cuentas Individuales para contratar una pensión			Monto a retirar conservando cada uno una Pensión de 1.3 veces la PG (\$4,093)		Monto a retirar conservando cada uno una Pensión igual al sueldo básico	
									Pensión Mensual conjunta	Pensión como % del último sueldo conjunto	Pensión con Servicio Medico	Pensión Mensual conjunta	Monto a Retirar	Pensión Mensual conjunta	Monto a Retirar
2008	58	52	1,437,076	5,321	73,8%	1,027,997	3,795	79,3%	5,321	44,4%	él	4,093	331,636	5,321	0
2009	59	53	1,504,648	5,661	77,7%	1,075,817	4,036	83,5%	5,661	46,7%	él	4,093	416,902	5,661	0
2010	60	54	1,575,208	6,027	81,9%	1,125,725	4,294	88,0%	10,321	84,4%	Ambos	8,185	558,366	10,321	0
2011	61	55	1,648,870	6,421	86,4%	1,177,799	4,572	92,8%	10,992	88,9%	Ambos	8,185	721,239	10,992	0
2012	62	56	1,725,756	6,844	91,2%	1,232,123	4,870	97,8%	11,714	93,9%	Ambos	8,185	890,474	11,714	0
2013	63	57	1,805,503	7,298	96,3%	1,288,461	5,190	103,2%	12,489	99,1%	Ambos	8,185	1,065,470	12,326	40,462
2014	64	58	1,888,214	7,786	101,7%	1,346,886	5,534	109,0%	13,320	104,6%	Ambos	8,185	1,246,388	12,733	142,723
2015	65	59	1,973,993	8,310	107,5%	1,407,470	5,903	115,1%	14,213	110,5%	Ambos	8,185	1,433,394	12,860	322,027
2016	66	60	2,062,949	8,873	113,6%	1,470,291	6,301	121,6%	15,174	116,8%	Ambos	8,185	1,626,654	12,989	509,043
2017	67	61	2,155,196	9,481	120,2%	1,535,427	6,729	128,6%	16,210	123,6%	Ambos	8,185	1,826,326	13,118	703,966
2018	68	62	2,250,849	10,137	127,2%	1,602,961	7,190	136,1%	17,327	130,8%	Ambos	8,185	2,032,579	13,250	907,004
2019	69	63	2,350,029	10,845	134,8%	1,672,977	7,689	144,1%	18,533	138,5%	Ambos	8,185	2,245,584	13,382	1,118,358
2020	70	64	2,452,862	11,611	142,9%	1,745,563	8,228	152,7%	19,838	146,8%	Ambos	8,185	2,465,503	13,516	1,338,214
2021	71	65	2,559,475	12,440	151,6%	1,820,811	8,812	161,9%	21,252	155,7%	Ambos	8,185	2,692,514	13,651	1,566,773
2022	72	66	2,670,004	13,340	160,9%	1,898,813	9,445	171,8%	22,784	165,3%	Ambos	8,185	2,926,795	13,788	1,804,230
2023	73	67	2,784,586	14,316	171,0%	1,979,668	10,132	182,4%	24,448	175,6%	Ambos	8,185	3,168,515	13,926	2,050,758
2024	74	68	2,903,364	15,379	181,9%	2,063,476	10,879	194,0%	26,257	186,7%	Ambos	8,185	3,417,857	14,065	2,306,544
2025	75	69	3,026,488	16,877	197,6%	2,150,342	11,692	206,4%	28,569	201,1%	Ambos	8,185	3,674,998	14,205	2,571,753
2026	76	70	3,154,109	18,982	220,1%	2,240,373	12,578	219,8%	31,561	220,0%	Ambos	8,185	3,940,126	14,348	2,846,561
2027	77	71	3,286,388	21,346	245,0%	2,333,682	13,546	234,4%	34,891	240,8%	Ambos	8,185	4,213,428	14,491	3,131,130

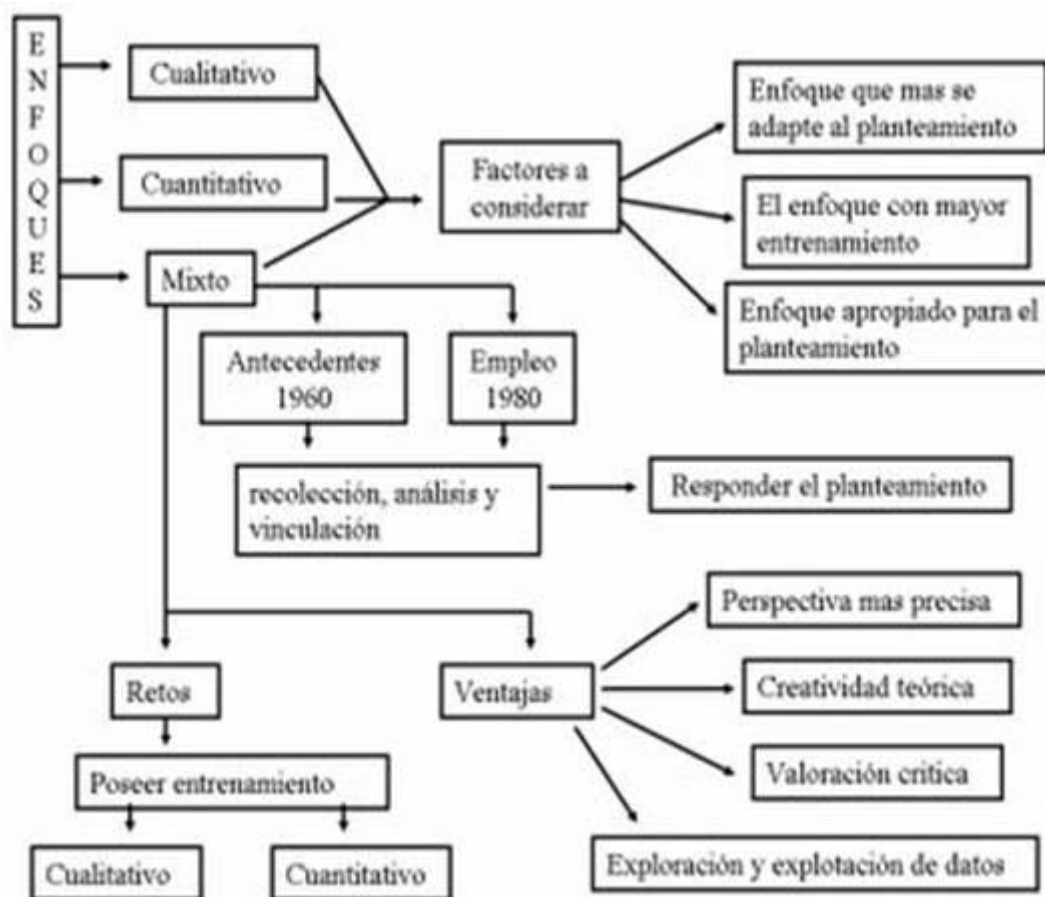
El trabajador ya puede solicitar una pensión, u optar por seguir trabajando.

El trabajador no tiene derecho a pensión ni a servicio médico, pero el saldo acumulado en la cuenta individual es de su propiedad y puede retirarlo a partir de los 60 años

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN ASPECTO TÉCNICO METODOLÓGICO

3.1 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN



ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN DE TIPO MIXTO

Creswell (2005) Propone cinco factores que el investigador debe considerar para decidir que enfoque le ayuda al planteamiento del problema específico:

- El enfoque que el investigador piense que “armoniza” o se adapta al planteamiento del problema.
- El enfoque que el investigador perciba se “ajusta” mejor a las expectativas de los lectores del estudio.
- El enfoque con el que el investigador se “sienta cómodo” o prefiera.
- El enfoque que el investigador considere racionalmente más apropiado para el planteamiento.
- El enfoque en el que el investigador posea más entrenamiento.

Definición del enfoque mixto.

El enfoque mixto es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento.

Sus antecedentes datan de 1960 como enfoque y en 1980 se empieza a emplear.

Ventajas del enfoque mixto.

Todd, Werlich y Mckeown (2004) Consideran lo siguiente sobre el método mixto:

- Se logra una perspectiva más precisa del fenómeno, incrementa nuestra confianza en que los resultados son una representación fiel, genuina y fidedigna de lo que ocurre con el fenómeno estudiado.
- El enfoque mixto ayuda a clarificar y teorizar el planteamiento del problema, así como las formas más apropiadas para estudiar y teorizar los problemas de investigación.
- En el enfoque mixto se potencia la creatividad teórica con suficientes procedimientos críticos de valoración.
- Al combinar métodos, aumentamos no sólo la posibilidad de ampliar las dimensiones de nuestro proyecto de investigación, sino que el entendimiento es mayor y más rápido.
- Los modelos mixtos logran que “exploremos y explotemos” mejor los datos.

Retos del enfoque mixto.

- El investigador debe poseer un considerable entrenamiento en los enfoques cualitativos y cuantitativos.
- La evolución continúa de criterios para valorar la investigación y mezclar métodos.
- La revisión de la literatura.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. i Baptista Lucio, P. (2006) Metodología de la investigación. La

México: McGraw-Hill.

- **Enfoque cuantitativo.-** Este enfoque usa recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico para establecer patrones de comportamiento. Para conocer, explicar y predecir la realidad, este enfoque, se sostiene en la medición y cuantificación. Asimismo, se fundamenta en el *método hipotético-deductivo*: de las teorías derivamos hipótesis y las sometemos a prueba, para aportar evidencia en su favor o refutarlas; van de lo general a lo particular.
- **Enfoque cualitativo.-** El enfoque cualitativo (investigación fenomenológica, interpretativa o etnográfica) utiliza recolección de datos sin medición numérica, para descubrir o afinar preguntas de investigación. Puede o no probar hipótesis en su

proceso de interpretación. No pretende obtener muestras representativas (bajo la ley de probabilidad) ni, por lo tanto, generalizar resultados a poblaciones más amplias. Para descubrir y comprender/entender la realidad (contexto) o el punto de vista de un determinado actor, el enfoque cualitativo se fundamenta más en un *método inductivo*: exploran y describen, y luego generan perspectivas teóricas; van de lo particular a lo general.

- **Enfoque mixto.-** En el caso del enfoque mixto o triangulación, donde hay una convergencia, integración, complementariedad o fusión de los enfoques de investigación cuantitativo y cualitativo, se pueden trabajar tres modelos:
 - **Modelo de dos etapas:** Dentro de una misma investigación, se aplica primero una investigación y luego el otro, de forma casi independiente.
 - **Modelo de enfoque dominante:** Se lleva a cabo bajo la perspectiva principal de alguno de los enfoques, y el estudio incluye también componentes del otro enfoque.
 - **Modelo mixto:** Ambos enfoques se combinan durante todo el proceso de investigación.

El enfoque seleccionado no necesariamente tiene que ver con las técnicas de investigación seleccionadas.

3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Tipo de diseño de investigación TRANSVERSAL DESCRIPTIVO – CORRELATIVO

3.3 ESCENARIO Y PARTICIPANTES

Estados Unidos Mexicanos

Derechohabientes al sistema de seguridad social regido por el ISSSTE

Congreso de la Unión

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y

Secretario de Gobernación

3.4 TÉCNICAS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Entrevista

Cuestionarios

3.5 TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

Estadística descriptiva

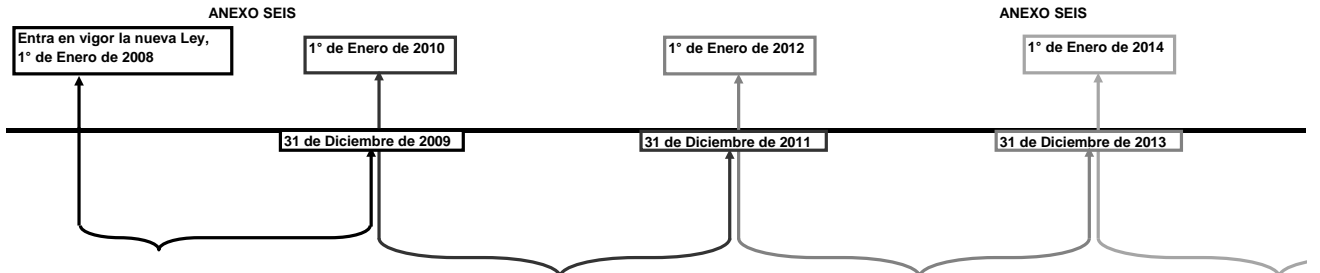
Estudio de caso

CAPÍTULO IV

Aspecto hermenéutico o análisis e interpretación de resultados

- Categorías de análisis coincidir con técnicas de análisis de resultados
- Gráficas
- Tablas
- Cotizaciones
- Cuadro comparativo

RESUMEN CRONOLÓGICO DE LOS SUPUESTOS Y RE



Se mantienen las mismas condiciones para tener derecho a las siguientes pensiones:
I.- Jubilación:
 Tener 30 años o más de servicio para Hombres. Y 28 años de servicio o más para Mujeres.
 Dará derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, **pero cambia la definición del Sueldo Básico en la nueva Ley.**
 (Art. Décimo Transitorio, fracción I, a), Ley vigente)
 (Art. artículo 60, Ley abrogada)
II.- Retiro por Edad y Tiempo de Servicios:
 Cumpliendo 55 años o más de edad y teniendo por lo menos 15 años de servicio.
 Dará derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios por el equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad a la siguiente tabla.

TABLA.....1

15 años de servicio.....	50%
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55%
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio.....	60%
20 años de servicio.....	62.5%
21 años de servicio.....	65%
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70%
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio.....	75%
26 años de servicio.....	80%
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90%
29 años de servicio.....	95%

(Arts. 61, 62 y 63 Ley abrogada)
 (Art. Décimo Transitorio, fracción I, b), Ley vigente)
III.- Cesantía en Edad Avanzada. Si cotizaron durante 10 años o más y tuvieran 60 años de edad como mínimo, sólo dará derecho a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico, de conformidad a lo siguiente.

TABLA 2.1

10 años de servicio y	60 años de edad.....	40%
	61 años de edad.....	42%
	62 años de edad.....	44%
	63 años de edad.....	46%
	64 años de edad.....	48%
	65 años o más de edad.....	50%

(Art. 82 y 83 Ley abrogada)
 (Art. Décimo Transitorio, fracción I, c), Ley vigente)

Cambios para tener derecho a la Pensión por Jubilación: *
Ya existen edades mínimas para tener derecho a la Pensión por Jubilación:
51 años, para los trabajadores.
49 años, para las trabajadoras.
 (Art. Décimo Transitorio, fracción II, a) Ley vigente)

Cambios en Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios: **
 La edad será de por lo menos 56 años y 15 años o más de cotización.
 (Art. Décimo Transitorio, fracción II, b) Ley vigente)

Cambios en Pensión por Cesantía en Edad Avanzada:
 Para tener derecho a dicha pensión, la edad mínima ahora será de 61 años y sólo se dará derecho a un 40% del promedio del Sueldo Básico de manera inicial, el cual se incrementarán un 2% cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de 50%, de conformidad a lo siguiente:

TABLA 2.2

10 años de servicios y	61 años de edad.....	40%
	62 años de edad.....	42%
	63 años de edad.....	44%
	64 años de edad.....	46%
	65 años de edad.....	48%
	66 años o más de edad.....	50%

(Art. Décimo Transitorio, fracción II, c) Ley vigente)

* Los años de servicio se mantienen igual, 30 años de servicio para los trabajadores y 28 años para las trabajadoras, otorgándose un 100% del promedio del Sueldo Básico.

** El porcentaje del promedio del Sueldo Básico, será dado en las mismas proporciones que la TABLA 1.

Cambios para tener derecho a la Pensión por Jubilación: *
 Las edades mínimas serán:
52 años, para los trabajadores.
50 años, para las trabajadoras.
 (Art. Décimo Transitorio, fracción II, a) Ley vigente)

Cambios en Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios: **
 La edad mínima será de 57 años y 15 años o más de cotización.
 (Art. Décimo Transitorio, fracción II, b) Ley vigente)

Cambios en Pensión por Cesantía en Edad Avanzada:
 Para tener derecho a dicha pensión, la edad mínima ahora será de 62 años y sólo se dará derecho a un 40% del promedio del Sueldo Básico, el cual se incrementará un 2% cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de 50%, de conformidad a lo siguiente:

TABLA 2.3

10 años de servicios y	62 años de edad.....	40%
	63 años de edad.....	42%
	64 años de edad.....	44%
	65 años de edad.....	46%
	66 años de edad.....	48%
	67 años o más de edad.....	50%

(Art. Décimo Transitorio, fracción II, c) Ley vigente)

* Los años de servicio se mantienen igual, 30 años de servicio para los trabajadores y 28 años para las trabajadoras, otorgándose un 100% del promedio del Sueldo Básico.

** El porcentaje del promedio del Sueldo Básico, será dado en las mismas proporciones que la TABLA 1.

Cambios para tener d Pensión por Jut
 Las edades mínimas serán
53 años, para los trabaja
51 años, para las trabaja
 (Art. Décimo Transitorio, fr. vigente)

Cambios en Pensión de y Tiempo de Servicios: *
 La edad mínima será de 5 más de cotización.
 (Art. Décimo Transitorio, fr. vigente)

Cambios en Pensión d Avanzada:
 Para tener derecho a dicha ahora será de 63 años y sólo 40% del promedio del Sueld incrementará un 2% cada a la Pensión máxima de 50% siguiente:

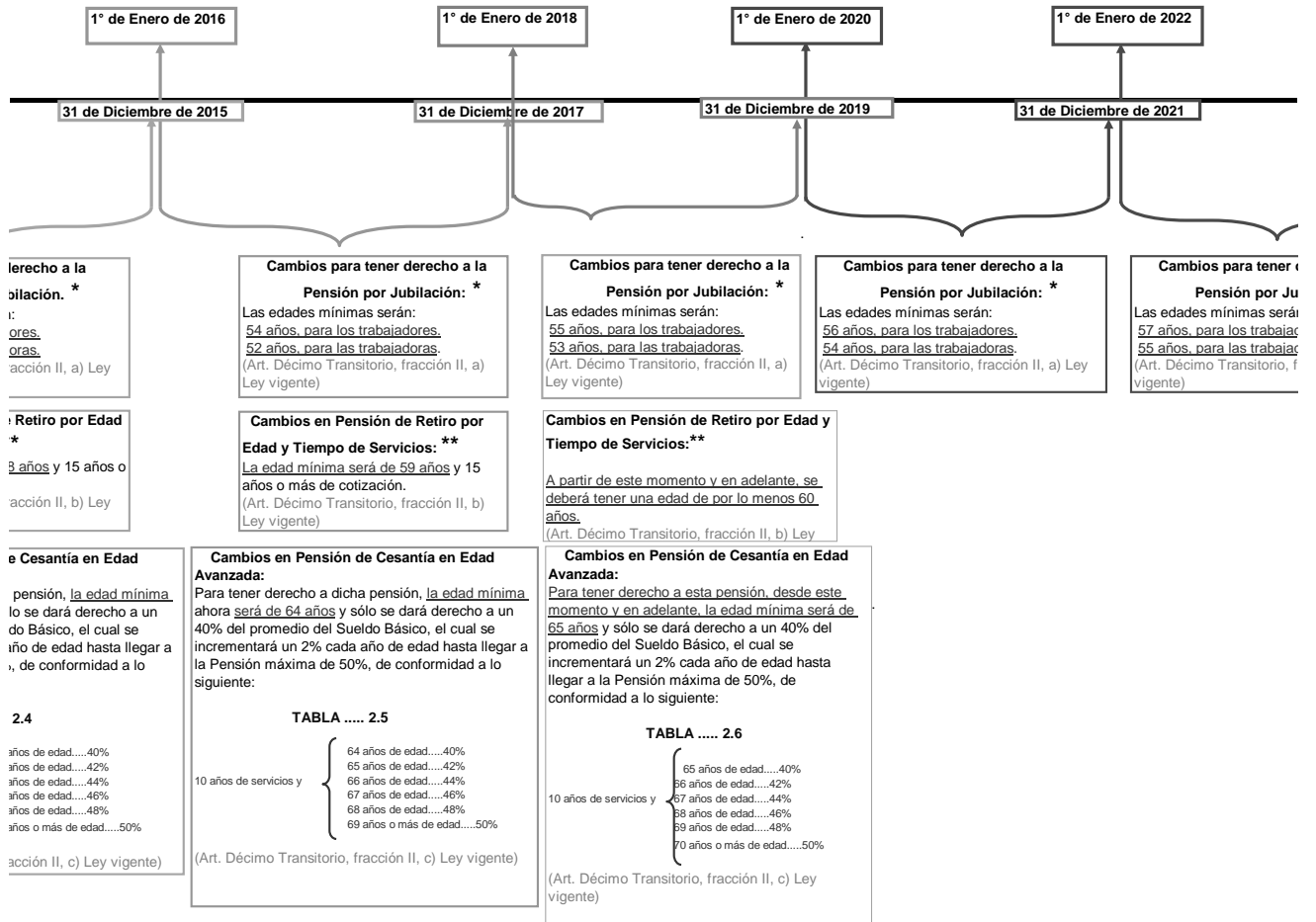
TABLA

10 años de servicios y	63 a	
	64 a	
	65 a	
	66 a	
	67 a	
	68 a	

(Art. Décimo Transitorio, fr

REQUISITOS PARA TENER DERECHO A PENSIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE

ANEXO SEIS



* Los años de servicio se mantienen igual, 30 años de servicio para los trabajadores y 28 años para las trabajadoras, otorgándose un 100% del promedio del Sueldo Básico.

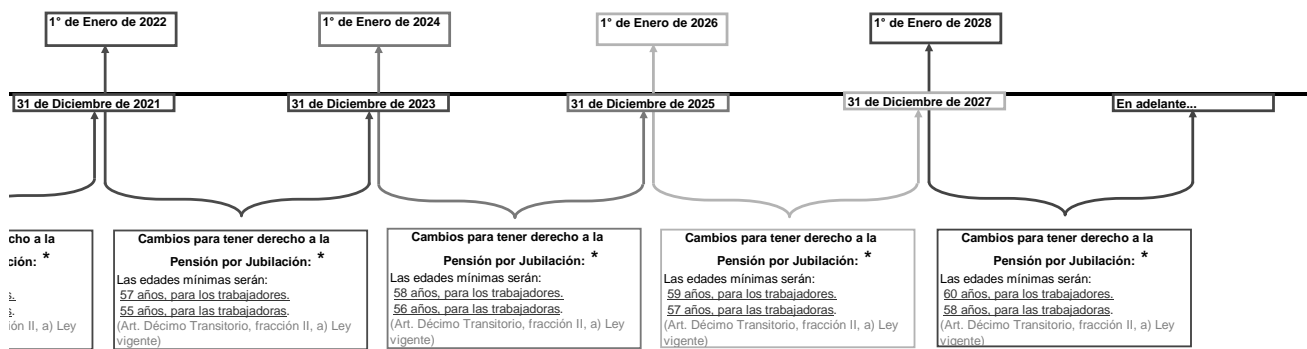
* Los años de servicio se mantienen igual, 30 años de servicio para los trabajadores y 28 años para las trabajadoras, otorgándose un 100% del promedio del Sueldo Básico.

** El porcentaje del promedio del Sueldo Básico, será dado en las mismas proporciones que la TABLA 1.

** El porcentaje del promedio del Sueldo Básico, será dado en las mismas proporciones que la TABLA 1.

DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE, SI NO SE OPTA POR EL BONO DE PENSIÓN

ANEXO SEIS



cho a la
ción: *

Cambios para tener derecho a la Pensión por Jubilación: *
Las edades mínimas serán:
57 años, para los trabajadores.
55 años, para las trabajadoras.
(Art. Décimo Transitorio, fracción II, a) Ley vigente)

Cambios para tener derecho a la Pensión por Jubilación: *
Las edades mínimas serán:
58 años, para los trabajadores.
56 años, para las trabajadoras.
(Art. Décimo Transitorio, fracción II, a) Ley vigente)

Cambios para tener derecho a la Pensión por Jubilación: *
Las edades mínimas serán:
59 años, para los trabajadores.
57 años, para las trabajadoras.
(Art. Décimo Transitorio, fracción II, a) Ley vigente)

Cambios para tener derecho a la Pensión por Jubilación: *
Las edades mínimas serán:
60 años, para los trabajadores.
58 años, para las trabajadoras.
(Art. Décimo Transitorio, fracción II, a) Ley vigente)

Definición 1.1: El **Sueldo Básico** en la Ley abrogada, se integrará por el **Sueldo Presupuestal**, el **Sobresueldo** y la **Compensación**.
Donde:
El **Sueldo Presupuestal**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.
El **Sobresueldo**, es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.
La **Compensación**, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discretamente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".
(Art. 15 Ley abrogada)

Definición 1.2: El **Sueldo Básico**, en la nueva Ley, sólo será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.
(Art. 17 Ley vigente)

Definición 2.1: El **promedio del Sueldo básico**. La Ley abrogada tomaba en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.
(Art. 64 Ley abrogada)

Definición 2.2: El **promedio del Sueldo básico**. La nueva Ley toma en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años.
Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo.
(Art. Décimo Transitorio, fracción IV Ley vigente)

* Los años de servicio se mantienen igual, 30 años de servicio para los trabajadores y 28 años para las trabajadoras, otorgándose un 100% del promedio del Sueldo Básico.

** El porcentaje del promedio del Sueldo Básico, será dado en las mismas proporciones que la TABLA 1.

* Los años de servicio se mantienen igual, 30 años de servicio para los trabajadores y 28 años para las trabajadoras, otorgándose un 100% del promedio del Sueldo Básico.

** El porcentaje del promedio del Sueldo Básico, será dado en las mismas proporciones que la TABLA 1.

RESUMEN GENERAL DE CORRIDAS FINANCIERAS DE PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL COTIZADOR DEL BONO DE PENSIÓN DEL ISSSTE, EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR MIGRE A CUENTAS INDIVIDUALES

ANEXO CUATRO

MUJERES

(NOTA 3)

Fuente del cotizador: www.issste.gob.mx

Edad actual:	29	30	35	40	43	45	50	55	60	65	70	75
Años cotizados al 31/03/2007:	1	2	7	12	15	17	22	27	28	28	28	28
Salario básico mensual al 31/12/2006:	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
Monto del bono de pensión en pesos para trabajadores activos:	\$17,010.00	\$35,640.00	\$149,040.00	\$303,750.00	\$421,200.00	\$496,530.00	\$724,140.00	\$1,082,160.00	\$1,012,500.00	\$870,750.00	\$870,750.00	\$870,750.00
Edad promedio de retiro en el régimen anterior (NOTA 1):	56	56	56	56	56	56	56	56	60	65	70	75
Años de cotización en el nuevo sistema:	27	26	21	16	13	11	6	1	0	0	0	0
Años máximos de cotización en el régimen anterior para acceder a una pensión por jubilación:	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
Saldo final acumulado (Fondo total del plan de retiro):	\$451,795.96	\$473,620.66	\$591,849.80	\$724,982.55	\$811,376.69	\$849,525.81	\$952,324.44	\$1,129,520.71	\$1,012,500.00	\$870,750.00	\$870,750.00	\$870,750.00
Saldo final acumulado (Fondo total del plan de retiro con aportaciones del 1%):	\$757,988.94	\$744,089.63	\$768,836.63	\$833,468.68	\$888,174.75	\$908,705.00	\$977,693.53	\$1,132,793.40	\$1,012,500.00	\$870,750.00	\$870,750.00	\$870,750.00
Tasa de reemplazo alcanzada con la nueva Ley después de acumular 30 años de cotización a uno o ambos regímenes:	38.06%	38.89%	44.39%	53.13%	60.14%	64.04%	76.09%	97.32%	98.18%	98.14%	117.58%	145.67%
Pensión mensual vitalicia con aguinaldo en la época de retiro (Importe de la renta mensual a recibir en el nuevo régimen):	\$3,986.61	\$3,913.50	\$4,043.66	\$4,383.59	\$4,671.31	\$4,779.29	\$5,142.13	\$5,957.87	\$5,891.66	\$5,888.68	\$7,054.77	\$8,740.20
Saldo final acumulado (Fondo total del plan de retiro con aportaciones del 2%):	\$941,728.70	\$912,569.91	\$886,770.39	\$911,417.64	\$946,290.06	\$955,156.47	\$999,694.12	\$1,135,980.15	\$1,012,500.00	\$870,750.00	\$870,750.00	\$870,750.00
Tasa de reemplazo alcanzada con la nueva Ley después de acumular 30 años de cotización a uno o ambos regímenes:	47.28%	47.70%	51.20%	58.10%	64.07%	67.31%	77.80%	97.59%	98.18%	98.14%	117.58%	145.67%
Pensión mensual vitalicia con aguinaldo en la época de retiro (Importe de la renta mensual a recibir en el nuevo régimen):	\$4,952.98	\$4,799.62	\$4,663.92	\$4,793.56	\$4,976.97	\$5,023.60	\$5,257.84	\$5,974.63	\$5,891.66	\$5,888.68	\$7,054.77	\$8,740.20
Pensión mensual vitalicia con aguinaldo en la época de retiro (Importe de la renta mensual a recibir en el nuevo régimen):	\$2,376.20	\$2,490.98	\$3,112.80	\$3,813.01	\$4,267.40	\$4,468.04	\$5,008.70	\$5,940.66	\$5,891.66	\$5,888.68	\$7,054.77	\$8,740.20
Anualidad Mancomunada	190.13381	190.13427	190.13422	190.13392	190.13373	190.13389	190.13394	190.13394	171.85309	147.86845	123.42713	99.62587
Salario mensual estimado en la época de retiro (NOTA 2):	\$7,842.24	\$7,760.06	\$7,393.82	\$7,035.07	\$6,827.84	\$6,698.71	\$6,372.40	\$6,061.90	\$5,999.65	\$6,002.73	\$5,998.95	\$5,998.76
Tasa de reemplazo alcanzada con la nueva Ley después de acumular 28 años de cotización a uno o ambos regímenes:	30.3%	32.1%	42.1%	54.2%	62.5%	66.7%	78.6%	98.0%	98.2%	98.1%	117.6%	145.7%
Edad a la que tendría que retirarse el trabajador que desea alcanzar una tasa de reemplazo de al menos 100% en el nuevo régimen:	74	73	70	66	64	63	61	57	61	66	70	75
Tasa de reemplazo alcanzada con una edad de retiro mayor al promedio actual de 56 años, y bajo la nueva Ley:	105.4%	102.9%	105.9%	101.6%	102.0%	102.0%	105.6%	103.7%	104.4%	105.1%	117.6%	145.7%
Años totales de cotización acumulada a uno o ambos regímenes, que se requerirían para acceder a una tasa de reemplazo igual o superior al 100%:	46	45	42	38	36	35	33	29	29	29	28	28
Ahorro para conseguir el 100% (Incluye ahorro del trabajador y aportaciones por parte del gobierno, \$3.25 por cada \$1 que aporte el trabajador, hasta un máximo del 6.5% del salario base.)	32.11%	32.77%	36.14%	39.18%	40.50%	43.23%	53.12%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Diferencia en tasa de reemplazo para conseguir una tasa del 100%	69.70%	67.90%	57.90%	45.80%	37.50%	33.30%	21.40%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Ahorro para conseguir el 100% (Incluye solamente el ahorro del trabajador)	25.61%	26.27%	29.64%	32.68%	34.00%	36.73%	46.62%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Saldo del Bono necesario para conseguir una tasa de reemplazo del 100%	\$1,839,955.38	\$1,772,700.17	\$1,594,750.09	\$1,443,510.88	\$1,365,219.46	\$1,322,049.55	\$1,227,310.58	\$1,129,520.71	\$1,012,500.00	\$870,750.00	\$870,750.00	\$870,750.00

NOTAS:

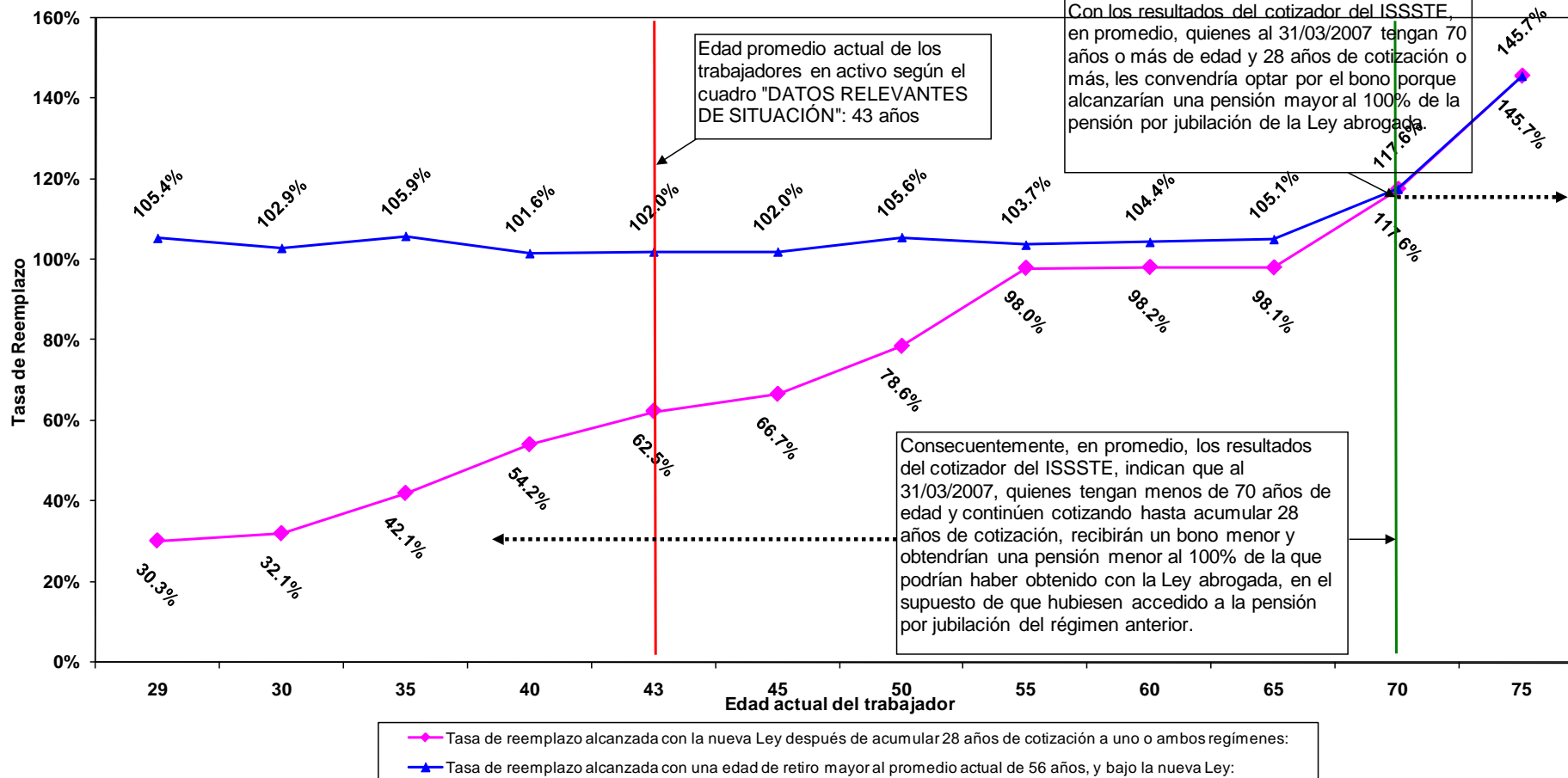
(1) Tomado del cuadro "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN" mencionado en la presentación denominada "IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE" presentada en el FORO REFORMA DE LAS REFORMAS, Buenos Aires, Argentina, mayo 2007; disponible en el sitio de Internet de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en la dirección electrónica: http://www.ciss.org.mx/sub111/pdf/es/jesus_villalobos.pdf (Se anexa copia a este dictamen y el archivo en versión electrónica en disco compacto). La edad promedio de retiro mencionada en el cuadro es de 55.6 años de edad; para edades superiores al promedio, se asume que el trabajador se retira a las edades de 60, 65, 70 y 75 años, sucesivamente.

(2) Es el cociente que resulta de dividir la pensión mensual vitalicia a recibir en el nuevo régimen entre su tasa de reemplazo, ambos datos obtenidos con el cotizador del ISSSTE.

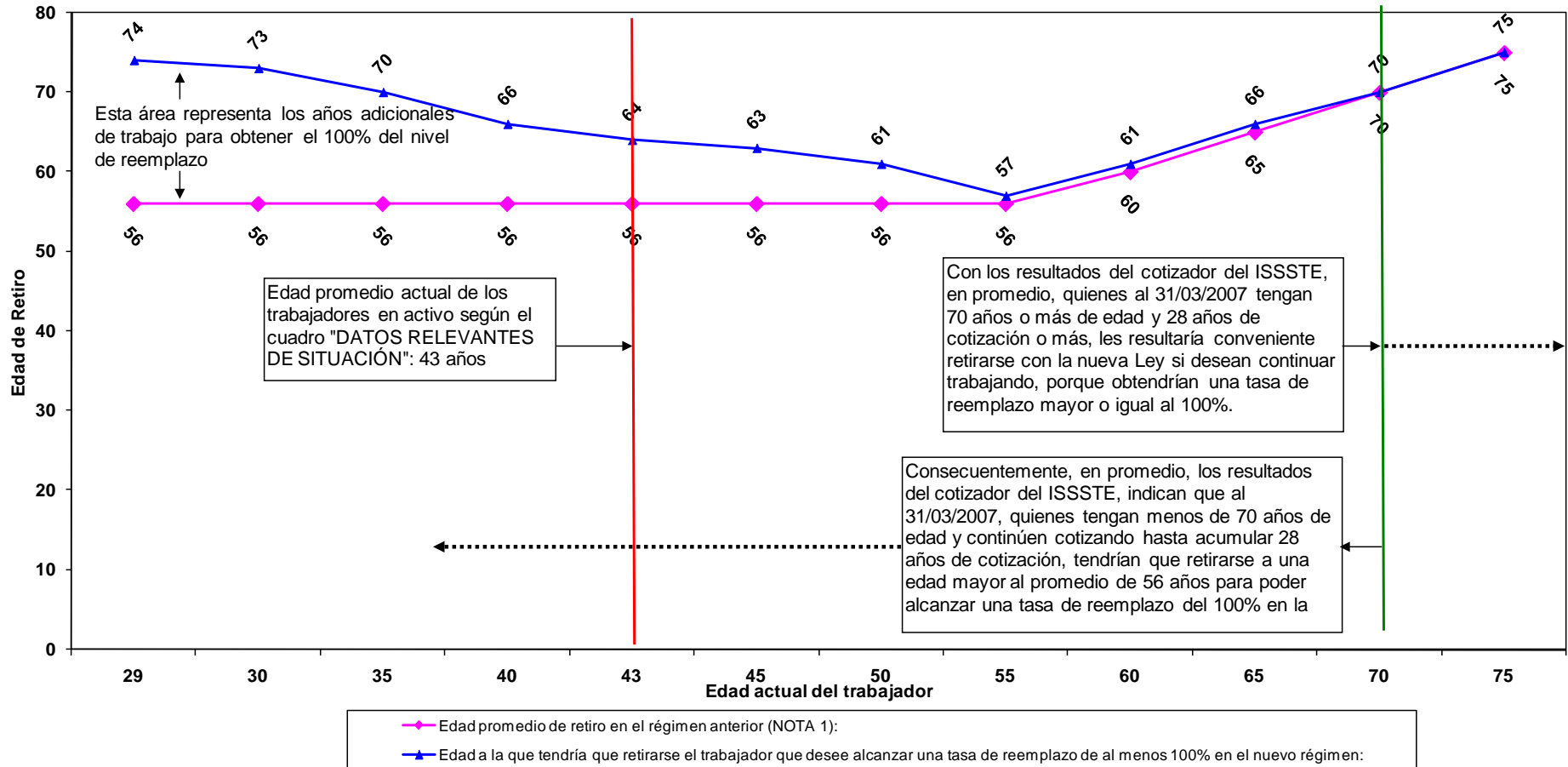
(3) Edad promedio actual de los trabajadores de acuerdo al cuadro "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN", referido anteriormente. En el año 2006 era de 42.7 años.

COMPARATIVO DE TASAS DE REEMPLAZO DEL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE

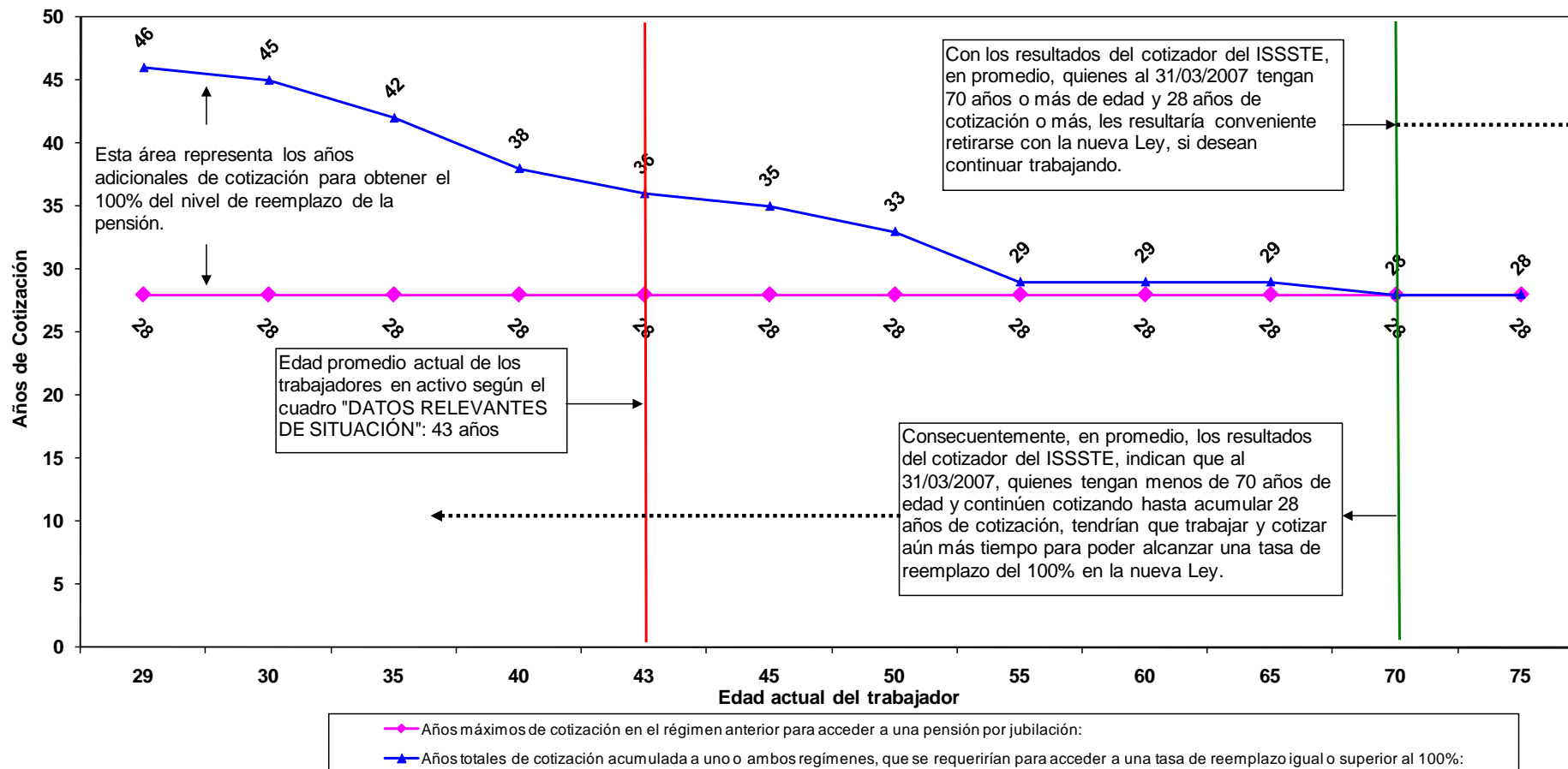
Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores **mujeres**, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 28 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



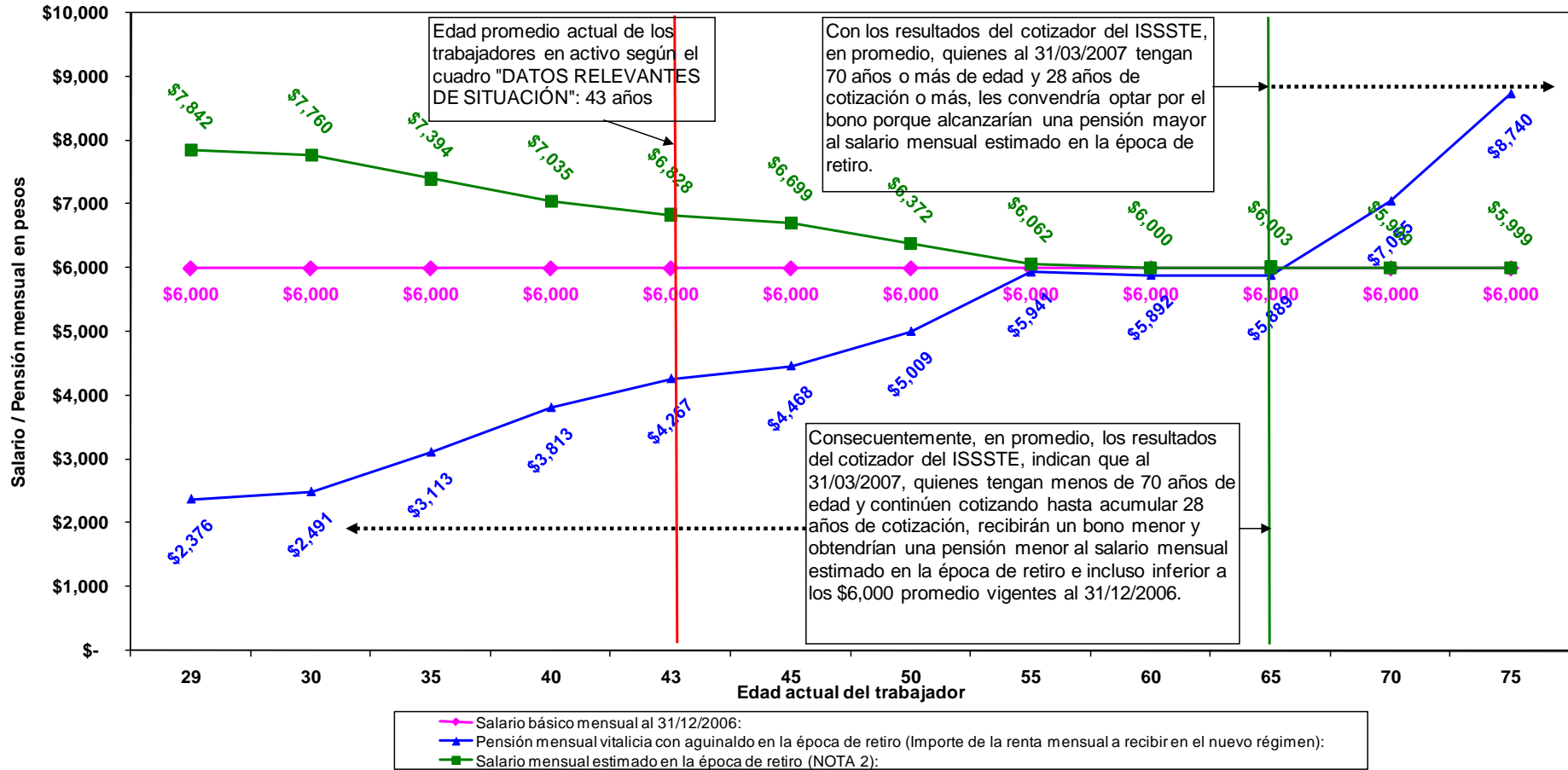
COMPARATIVO DE EDADES DE RETIRO DEL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE
 Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores **mujeres**, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 28 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



COMPARATIVO DE AÑOS DE COTIZACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE
Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores mujeres, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 28 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



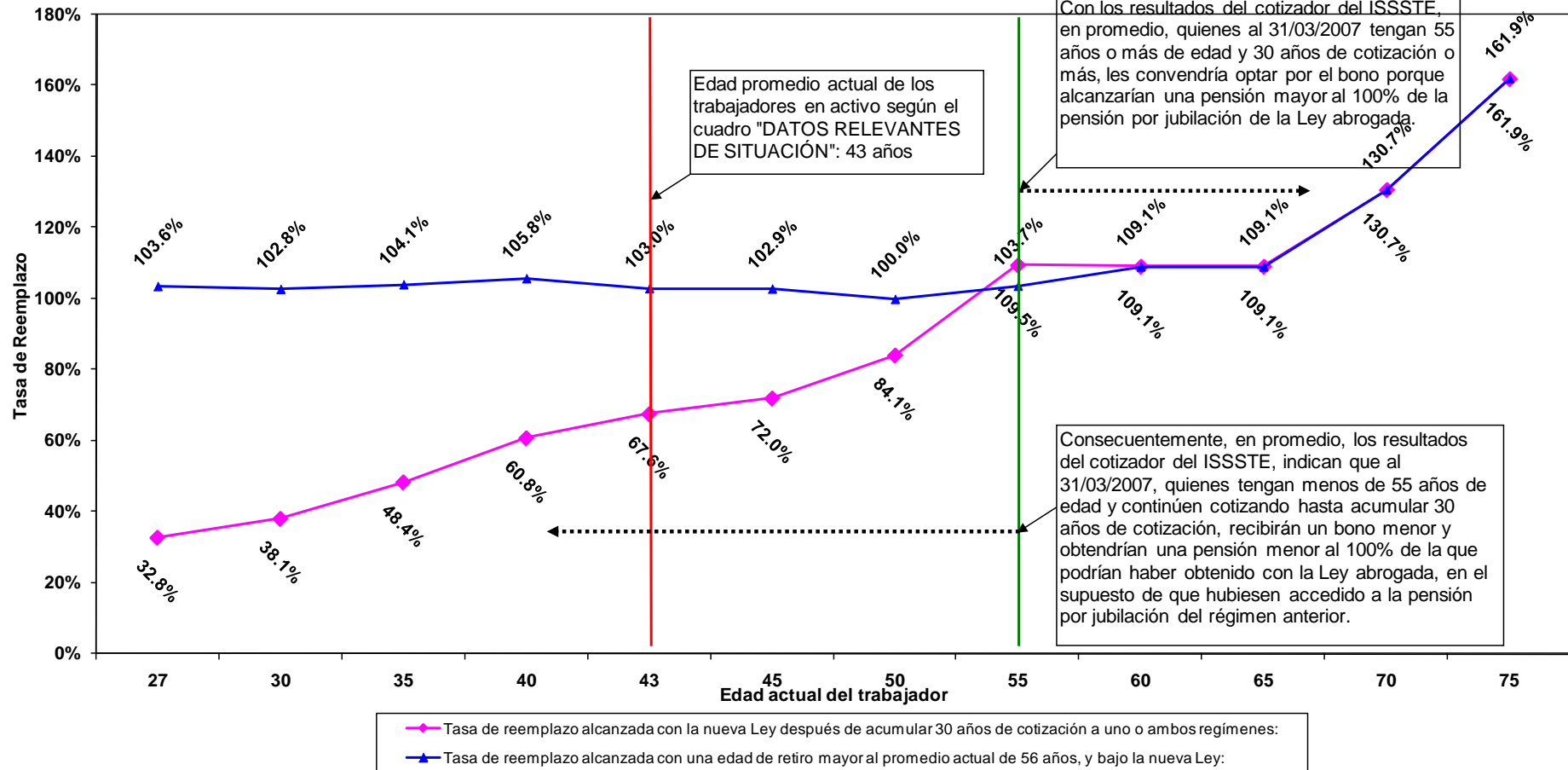
PENSIÓN VERSUS SALARIO MENSUAL EN EL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE
 Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores **mujeres**, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 28 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



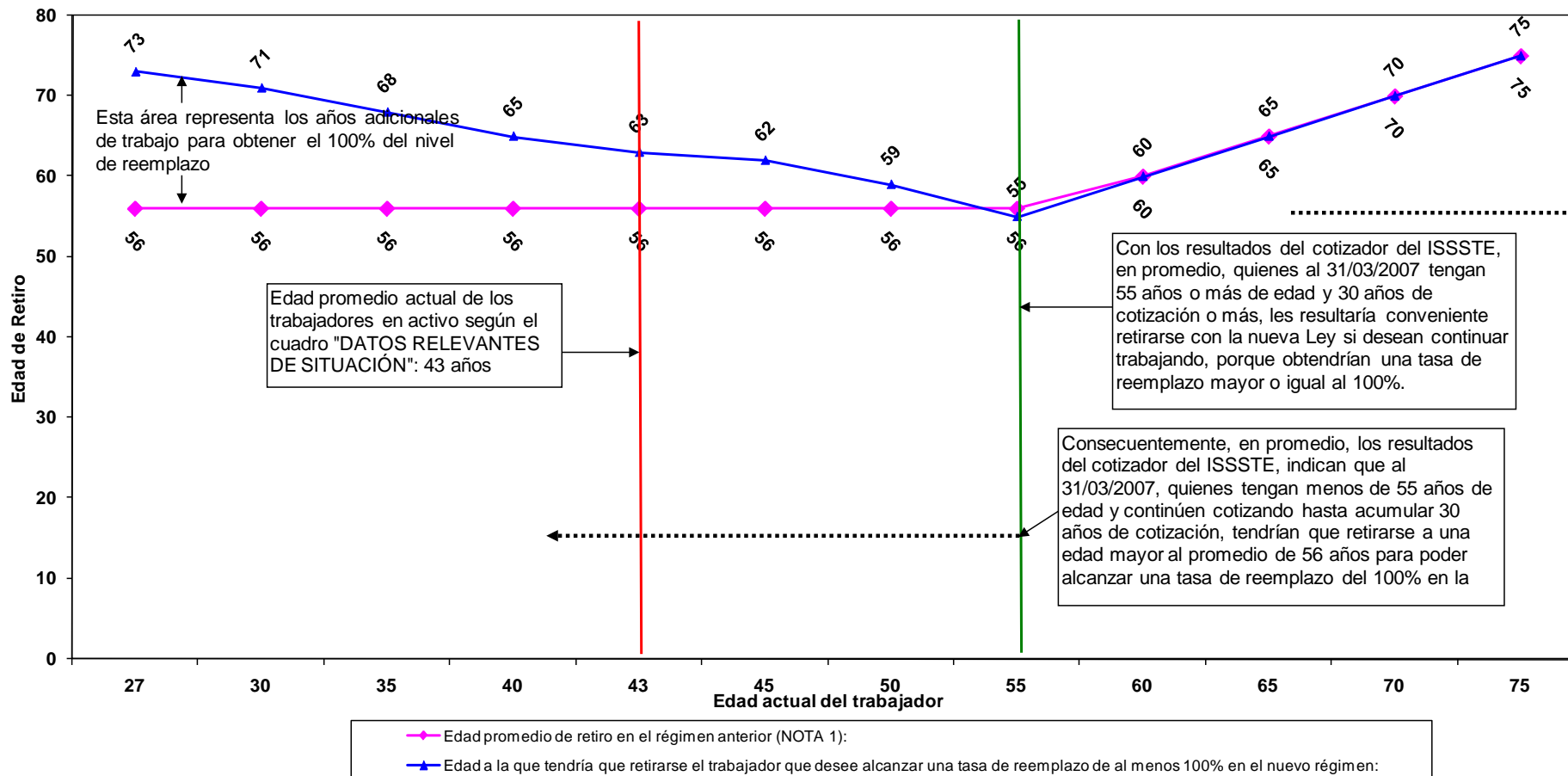
RESUMEN GENERAL DE CORRIDAS FINANCIERAS DE PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL COTIZADOR DEL BONO DE PENSIÓN DEL ISSSTE, EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR MIGRE A CUENTAS INDIVIDUALES													ANEXO TRES	
HOMBRES													(NOTA 3)	Fuente del cotizador: www.issste.gob.mx
Edad actual:	27	30	35	40	43	45	50	55	60	65	70	75		
Años cotizados al 31/03/2007:	1	4	9	14	17	19	24	29	30	30	30	30		
Salario básico mensual al 31/12/2006:	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00		
Monto del bono de pensión en pesos para trabajadores activos:	\$16,200.00	\$72,090.00	\$191,970.00	\$354,780.00	\$463,320.00	\$541,890.00	\$777,600.00	\$1,210,140.00	\$1,125,090.00	\$967,950.00	\$967,950.00	\$967,950.00		
Edad promedio de retiro en el régimen anterior (NOTA 1):	56	56	56	56	56	56	56	56	60	65	70	75		
Años de cotización en el nuevo sistema:	29	26	21	16	13	11	6	1	0	0	0	0		
Años máximos de cotización en el régimen anterior para acceder a una pensión por jubilación:	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30		
Saldo final acumulado (Fondo total del plan de retiro):	\$499,373.38	\$562,775.85	\$680,261.20	\$813,467.86	\$877,250.52	\$915,750.04	\$1,018,040.43	\$1,261,980.01	\$1,125,090.00	\$967,950.00	\$967,950.00	\$967,950.00		
Saldo final acumulado (Fondo total del plan de retiro con aportaciones del 1%):	\$652,918.72	\$692,897.55	\$775,984.72	\$879,931.60	\$928,339.13	\$957,414.52	\$1,038,774.12	\$1,265,134.44	\$1,125,090.00	\$967,950.00	\$967,950.00	\$967,950.00		
Tasa de reemplazo alcanzada con la nueva Ley después de acumular 30 años de cotización a uno o ambos regímenes:	42.89%	46.89%	55.19%	65.78%	71.50%	75.22%	85.78%	109.80%	109.11%	109.10%	130.70%	161.93%		
Pensión mensual vitalicia con aginaldo en la época de retiro (Importe de la renta mensual a recibir en el nuevo régimen):	\$3,433.99	\$3,644.26	\$4,081.25	\$4,627.96	\$4,882.55	\$5,035.47	\$5,463.38	\$6,653.91	\$6,546.82	\$6,546.02	\$7,842.27	\$9,715.85		
Saldo final acumulado (Fondo total del plan de retiro con aportaciones del 2%):	\$806,464.06	\$823,019.25	\$871,708.24	\$946,395.34	\$979,427.74	\$999,079.00	\$1,059,507.81	\$1,268,288.87	\$1,125,090.00	\$967,950.00	\$967,950.00	\$967,950.00		
Tasa de reemplazo alcanzada con la nueva Ley después de acumular 30 años de cotización a uno o ambos regímenes:	52.97%	55.70%	62.00%	70.75%	75.44%	78.50%	87.49%	110.07%	109.11%	109.10%	130.70%	161.93%		
Pensión mensual vitalicia con aginaldo en la época de retiro (Importe de la renta mensual a recibir en el nuevo régimen):	\$4,241.56	\$4,328.63	\$4,584.71	\$4,977.52	\$5,151.25	\$5,254.61	\$5,572.43	\$6,670.50	\$6,546.82	\$6,546.02	\$7,842.27	\$9,715.85		
Pensión mensual vitalicia con aginaldo en la época de retiro (Importe de la renta mensual a recibir en el nuevo régimen):	\$2,626.43	\$2,959.89	\$3,577.80	\$4,278.39	\$4,613.86	\$4,816.34	\$5,354.33	\$6,637.32	\$6,546.82	\$6,546.02	\$7,842.27	\$9,715.85		
Anualidad Mancomunada	190.13390	190.13404	190.13394	190.13411	190.13375	190.13401	190.13405	190.13397	171.85290	147.86848	123.42727	99.62587		
Salario mensual estimado en la época de retiro (NOTA 2):	\$8,007.41	\$7,768.74	\$7,392.15	\$7,036.83	\$6,825.24	\$6,689.36	\$6,366.62	\$6,061.48	\$6,000.75	\$6,000.02	\$6,000.21	\$6,001.14		
Tasa de reemplazo alcanzada con la nueva Ley después de acumular 30 años de cotización a uno o ambos regímenes:	32.8%	38.1%	48.4%	60.8%	67.6%	72.0%	84.1%	109.5%	109.1%	109.1%	130.7%	161.9%		
Edad a la que tendría que retirarse el trabajador que desee alcanzar una tasa de reemplazo de al menos 100% en el nuevo régimen:	73	71	68	65	63	62	59	55	60	65	70	75		
Tasa de reemplazo alcanzada con una edad de retiro mayor al promedio actual de 56 años y bajo la nueva Ley:	103.6%	102.8%	104.1%	105.8%	103.0%	102.9%	100.0%	103.7%	109.1%	109.1%	130.7%	161.9%		
Años totales de cotización acumulada a uno o ambos regímenes, que se requerirían para acceder a una tasa de reemplazo igual o superior al 100%:	47	45	42	39	37	36	33	29	30	30	30	30		
Ahorro para conseguir el 100% (Incluye ahorro del trabajador y aportaciones por parte del gobierno, \$3.25 por cada \$1 que aporte el trabajador, hasta un máximo del 6.5% del salario base)	28.32%	29.87%	32.21%	33.53%	34.99%	36.35%	39.47%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%		
Diferencia en tasa de reemplazo para conseguir una tasa del 100%	67.20%	61.90%	51.60%	39.20%	32.40%	28.00%	15.90%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%		
Ahorro para conseguir el 100% (Incluye solamente el ahorro del trabajador)	21.82%	23.37%	25.71%	27.03%	28.49%	29.85%	32.97%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%		
Saldo del Bono necesario para conseguir una tasa de reemplazo del 100%	\$1,864,650.49	\$1,747,061.88	\$1,574,037.62	\$1,428,452.80	\$1,355,770.67	\$1,313,067.30	\$1,222,352.56	\$1,261,980.01	\$1,125,090.00	\$967,950.00	\$967,950.00	\$967,950.00		
NOTAS:														
(1) Tomado del cuadro "DATOS RELEVANTES DE SITUACION" mencionado en la presentación denominada "IMPACTO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE" presentada en el FORO REFORMA DE LAS REFORMAS, Buenos Aires, Argentina, mayo 2007; disponible en el sitio de Internet de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en la dirección electrónica: http://www.ciss.org.mx/subIII/pdf/es/jesus_villalobos.pdf (Se anexa copia a este dictamen y el archivo en versión electrónica en disco compacto). La edad promedio de retiro mencionada en el cuadro es de 55.6 años de edad; para edades superiores al promedio, se asume que el trabajador se retira a las edades de 60, 65, 70 y 75 años, sucesivamente.														
(2) Es el cociente que resulta de dividir la pensión mensual vitalicia a recibir en el nuevo régimen entre su tasa de reemplazo, ambos datos obtenidos con el cotizador del ISSSTE.														
(3) Edad promedio actual de los trabajadores de acuerdo al cuadro "DATOS RELEVANTES DE SITUACION", referido anteriormente. En el año 2006 era de 42.7 años.														

COMPARATIVO DE TASAS DE REEMPLAZO DEL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE

Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores **hombres**, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 30 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes

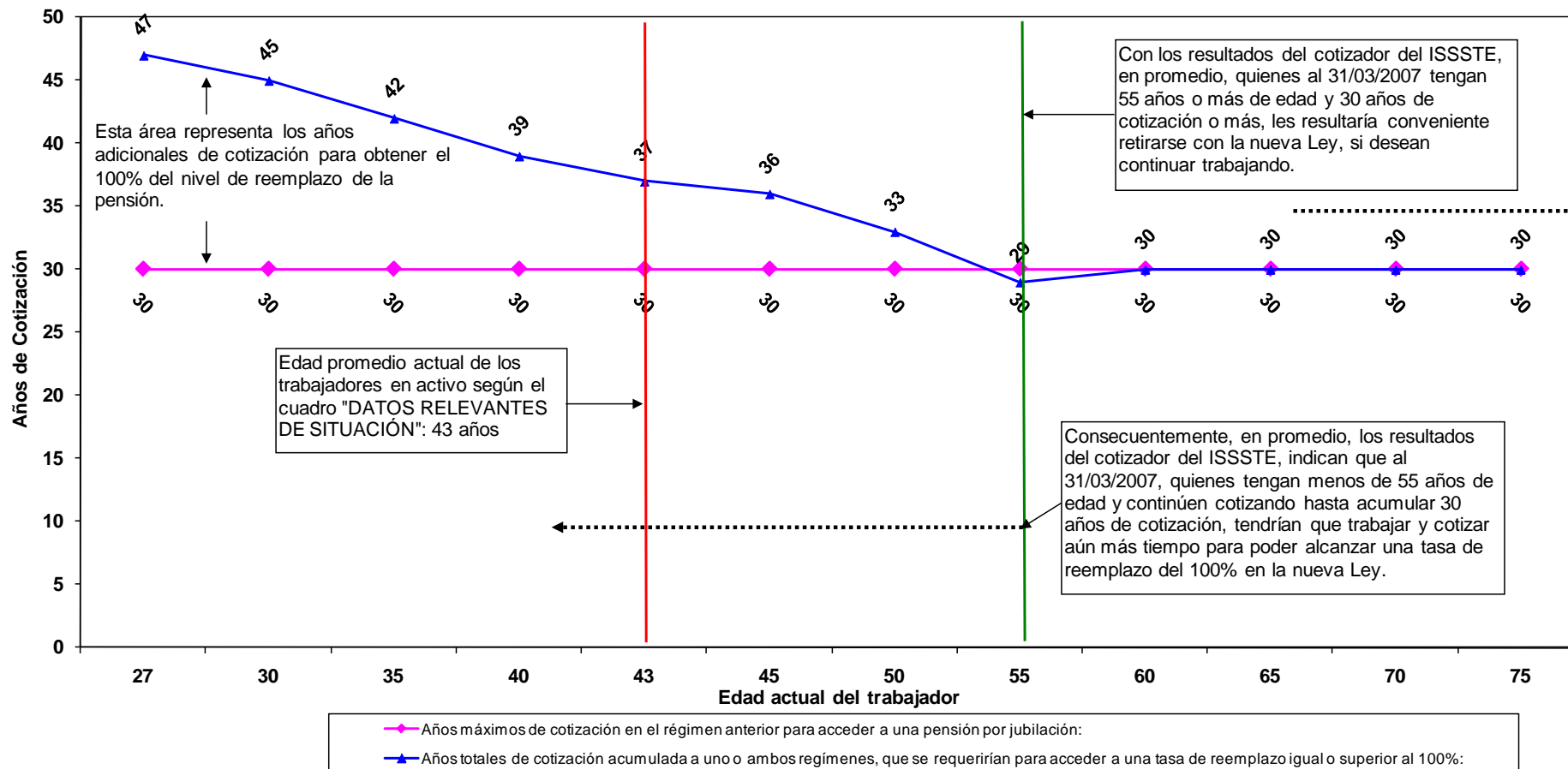


COMPARATIVO DE EDADES DE RETIRO DEL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE
Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores hombres, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 30 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



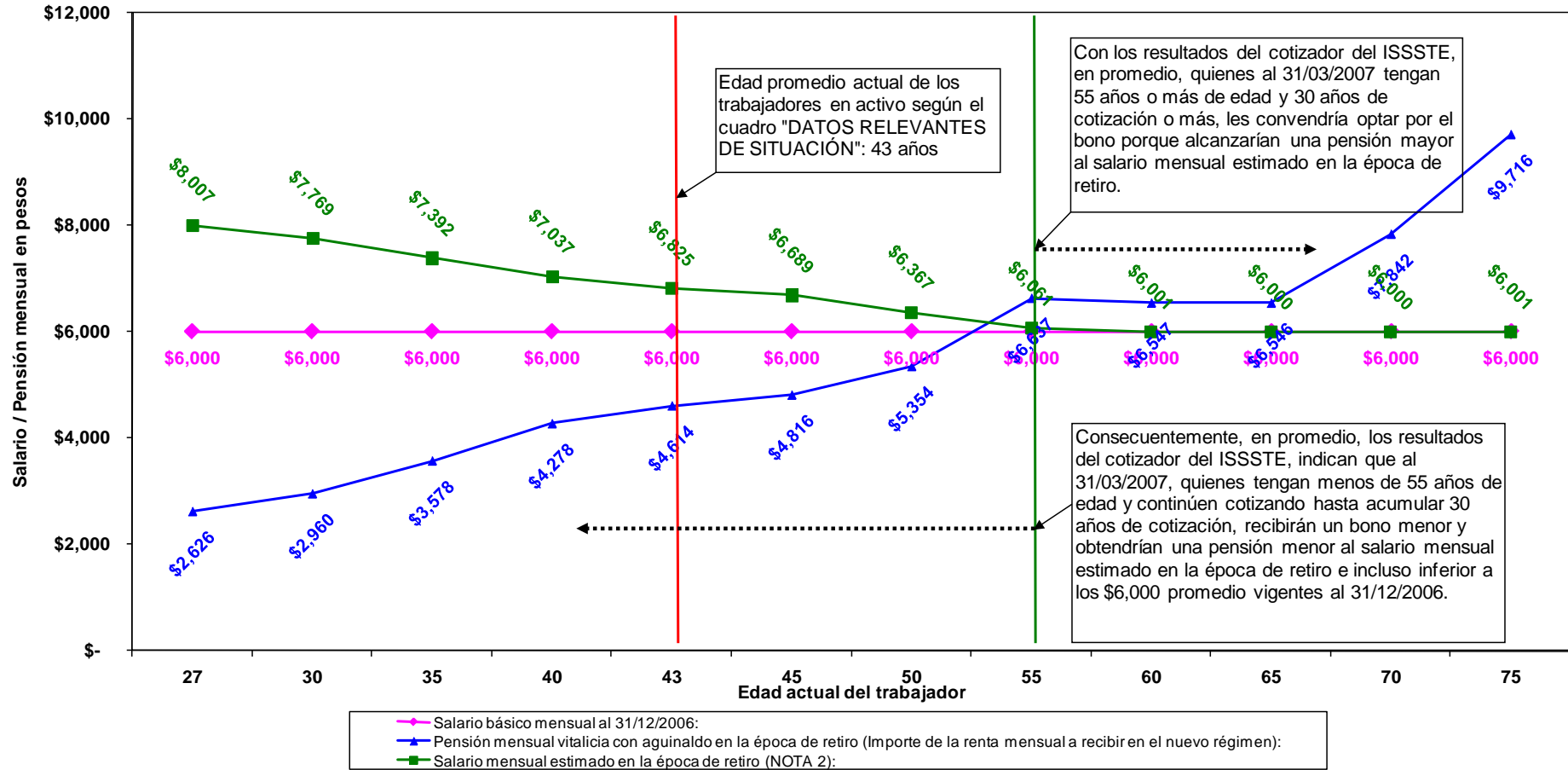
COMPARATIVO DE AÑOS DE COTIZACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE

Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores **hombres**, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 30 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



PENSIÓN VERSUS SALARIO MENSUAL EN EL NUEVO RÉGIMEN DEL ISSSTE

Hipótesis introducidas al cotizador: Trabajadores **hombres**, sal. básico mens. \$6,000.00 al 31/12/2006; edad promedio de retiro: 56 años y 30 años de cotización acumulada a uno o ambos regímenes



República Mexicana: Indicadores demográficos, 1990-2050															
Indicador	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Población a mitad de año	83 971 014	85 583 336	87 184 832	88 752 014	90 265 775	91 724 528	93 130 089	94 478 046	95 790 135	97 114 831	98 438 557	99 715 527	100 909 374	101 999 555	103 001 867
Hombres	41 839 942	42 631 315	43 421 401	44 191 673	44 925 737	45 622 243	46 282 031	46 903 095	47 502 593	48 111 343	48 722 412	49 312 382	49 862 638	50 361 179	50 814 580
Mujeres	42 131 072	42 952 021	43 763 431	44 560 341	45 340 038	46 102 285	46 848 058	47 574 951	48 287 542	49 003 488	49 716 145	50 403 145	51 046 736	51 638 376	52 187 287
Nacimientos	2 422 242	2 423 293	2 419 406	2 409 322	2 397 579	2 364 241	2 330 478	2 285 050	2 296 222	2 330 401	2 411 271	2 285 777	2 185 073	2 097 139	2 034 460
Defunciones	469 632	455 314	455 236	456 401	457 219	457 531	457 517	457 713	458 497	460 380	479 833	481 295	485 907	489 612	496 204
Crecimiento natural	1 952 610	1 967 979	1 964 170	1 952 921	1 940 360	1 906 710	1 872 961	1 827 337	1 837 725	1 890 021	1 931 438	1 804 482	1 699 166	1 607 527	1 538 256
Crecimiento social	- 337 846	- 358 120	- 371 039	- 411 678	- 454 099	- 475 437	- 493 131	- 511 262	- 529 604	- 548 764	- 625 235	- 556 761	- 559 171	- 567 157	- 574 013
Crecimiento total	1 614 764	1 609 859	1 593 131	1 541 243	1 486 261	1 431 273	1 379 830	1 316 075	1 308 121	1 341 257	1 306 203	1 247 721	1 139 995	1 040 370	964 243
Tasa bruta de natalidad*	28.8	28.3	27.8	27.1	26.6	25.8	25.0	24.2	24.0	24.2	24.5	22.9	21.7	20.6	19.8
Tasa bruta de mortalidad*	5.6	5.3	5.2	5.1	5.1	5.0	4.9	4.8	4.8	4.7	4.9	4.8	4.8	4.8	4.8
Tasa de crecimiento natural**	2.33	2.30	2.25	2.20	2.15	2.08	2.01	1.93	1.92	1.95	1.96	1.81	1.68	1.58	1.49
Tasa de crecimiento social**	-0.40	-0.42	-0.43	-0.46	-0.50	-0.52	-0.53	-0.54	-0.55	-0.57	-0.64	-0.56	-0.55	-0.56	-0.56
Tasa de crecimiento total**	1.92	1.88	1.83	1.74	1.65	1.56	1.48	1.39	1.37	1.38	1.33	1.25	1.13	1.02	0.94
Tasa global de fecundidad	3.43	3.33	3.23	3.14	3.05	2.94	2.84	2.74	2.71	2.73	2.77	2.60	2.46	2.34	2.25
Esperanza de vida total	70.6	71.4	71.7	71.9	72.2	72.4	72.7	73.0	73.3	73.6	73.9	74.1	74.3	74.5	74.5
Esperanza de vida hombres	67.7	68.5	68.8	69.1	69.4	69.7	70.0	70.3	70.7	71.0	71.3	71.6	71.8	72.0	72.0
Esperanza de vida mujeres	73.5	74.2	74.5	74.7	74.9	75.1	75.4	75.7	76.0	76.2	76.5	76.7	76.8	77.0	77.0
Tasa de mortalidad infantil*	39.2	33.2	31.5	30.4	29.2	27.7	25.9	24.0	22.2	20.3	19.4	18.3	18.1	17.3	17.6
* Por mil															
** Por cien															

Fuente: Consejo Nacional de Población (CONAPO), www.conapo.gob.mx

Fondo total del plan de retiro que se propone alcanzar a la edad de 65 años (Saldo final acumulado hipotético de la cuenta individual en la que se acreditaría el bono de pensión)	Importe de la renta mensual recibida por el contratante ajustada por la inflación medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de acuerdo a las condiciones de la póliza de seguro de retiro		Plazo de garantía de disfrute de la renta una vez que comience el pago del beneficio (por ejemplo, a la edad 65)	Total de rentas recibidas durante los 15 años siguientes a la fecha de retiro (hasta la edad 80)	Importe de las aportaciones a una póliza de seguro privado			Plazo durante el cual se aportaría a un seguro privado de retiro para acceder al fondo que se propone alcanzar	Total aportado durante 29 años	Suponiendo que una persona destina un máximo de 30% de su ingreso al pago de pasivos (ver Art. 20 Ley vigente y Ley abrogada), en este caso al pago de la prima del seguro; entonces el sueldo mensual que debería ganar el contratante para hacer frente a sus obligaciones durante los próximos 29 años sería de:	Tasa de reemplazo que ofrecería la Aseguradora durante los 15 años siguientes a la fecha de retiro (Pensión mensual entre Sueldo mensual)
	Pensión anual	Pensión mensual			Aportación anual al plan de retiro	Aportación mensual					
\$500,000	\$32,093	\$2,674	15 años	\$481,395	\$14,850	\$1,238	29 años	\$430,650	\$4,125	64.8%	
\$750,000	\$48,140	\$4,012	15 años	\$722,100	\$21,725	\$1,810	29 años	\$630,025	\$6,035	66.5%	
\$1,000,000	\$64,186	\$5,349	15 años	\$962,790	\$28,600	\$2,383	29 años	\$829,400	\$7,944	67.3%	
\$1,500,000	\$96,279	\$8,023	15 años	\$1,444,185	\$42,350	\$3,529	29 años	\$1,228,150	\$11,764	68.2%	
\$2,000,000	\$128,372	\$10,698	15 años	\$1,925,580	\$56,100	\$4,675	29 años	\$1,626,900	\$15,583	68.6%	

Antes de la nueva Ley:

Edad promedio de Retiro Actual *	Esperanza de vida total 2007 **	Años de disfrute promedio de la pensión *
55 años	75 años	20 años

Con la nueva Ley:

Edad requerida para tener derecho a una pensión por vejez en la nueva Ley	Esperanza de vida total 2007 **	Esperanza de vida total en el año 2017 **	Expectativa de años de disfrute de la pensión
65 años	75 años	76.5 años	11 años aproximadamente

* Cuadro "DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN" mencionado en la presentación denominada "IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE" presentada en el FORO REFORMA DE LAS REFORMAS, Buenos Aires, Argentina, mayo 2007; disponible en el sitio de Internet de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. http://www.ciss.org.mx/subIII/pdf/es/jesus_villalobos.pdf

** Según el cuadro: "República Mexicana: Indicadores demográficos, 1990 - 2050". Fuente: Consejo Nacional de Población (CONAPO), www.conapo.gob.mx

Cuadro comparativo

Ley Anterior	Ley Nueva
No portabilidad. Dado que no hay portabilidad, no puede sumar los recursos ahorrados en el sistema del IMSS para aumentar su pensión.	Portabilidad de derechos. Puede sumar los recursos ahorrados en el sistema del IMSS para aumentar su pensión. Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual.
El ISSSTE administraba las aportaciones y a través de este Instituto el Gobierno Federal era el	Creación del PENSIONISSSTE. Este instituto administrará los recursos de todos los

encargado de pagar las pensiones.	trabajadores afiliados al ISSSTE en su calidad de AFORE los primeros 3 años, a partir de la fecha de su creación, después el trabajador podrá optar por cualquier AFORE del mercado
Aportación fija por parte del trabajador del 3.5% de su sueldo base.	Aumento de cuotas y aportaciones. Las cuotas y contribuciones obligatorias son iguales en ambos sistemas, y fueron reestructuradas. Solo se incrementó para el trabajador la aportación por “retiro, cesantía en edad avanzada y vejez” Este incremento es gradual y será: De 3.5% a 6.125% del SB incrementándose un 0.525% cada año a partir del año 2008 y hasta el año 2012
Sistema de beneficio definido o de reparto: Es aquel en el que el trabajador conoce el monto de los beneficios a que tendrá derecho desde que ingresa a trabajar. Las contribuciones van a un fondo con el que se pagan las prestaciones.	Sistema de aportación definida o de capitalización individual: Es aquel en que el trabajador conoce el monto de sus aportaciones y no conoce el monto de los beneficios, pues éstos dependerán del capital constitutivo acumulado en su cuenta individual a la fecha en que se otorgue la pensión.
Existe un fondo común a donde se van las aportaciones y de ahí se pagan las pensiones.	Se abrirá una cuenta individual donde se deposita el monto del Bono de Pensión y las futuras contribuciones.
<p>No existía requisito de edad, solo de años de servicio cotizando al ISSSTE.</p> <p>I.- Jubilación: Tener 30 años o más de servicio para Hombres y 28 años de servicio o más para Mujeres. Dará derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, pero cambia la definición del Sueldo Básico en la nueva Ley.</p> <p>(Art. Décimo Transitorio, fracción I, a), Ley vigente) (Art. artículo 60, Ley abrogada)</p> <p>II.- Retiro por Edad y Tiempo de Servicios: Cumpliendo 55 años o más de edad y teniendo por lo menos 15 años de servicio. Dará derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios por el equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad a la siguiente tabla.</p> <p style="text-align: center;">TABLA.....1</p> <p style="text-align: center;">15 años de servicio.....50% 16 años de servicio.....52.5% 17 años de servicio.....55% 18 años de servicio.....57.5% 19 años de servicio.....60% 20 años de servicio.....62.5% 21 años de servicio.....65% 22 años de servicio.....67.5% 23 años de servicio.....70% 24 años de servicio.....72.5% 25 años de servicio.....75%</p>	<p>Para el ejercicio del derecho previsto en seguro de retiro, se deberán cumplir los siguientes requisitos de edad:</p> <p>Durante el año 2008 tener cumplidos por lo menos 55 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 30 o más años</p> <p>Durante el año 2009 tener cumplidos por lo menos 54 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 29 o más años</p> <p>Durante el año 2010 tener cumplidos por lo menos 53 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 28 o más años;</p> <p>Durante el año 2011 tener cumplidos por lo menos 52 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 27 o más años</p> <p>Durante el año 2012 tener cumplidos por lo menos 51 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 26 o más años.</p> <p>A partir del año 2013, estos requisitos dejarán de ser exigibles.</p>

<p>26 años de servicio.....80% 27 años de servicio.....85% 28 años de servicio.....90% 29 años de servicio.....95%</p> <p>(Arts. 61, 62 y 63 Ley abrogada) (Art. Décimo Transitorio, fracción I, b), Ley vigente)</p> <p>III.- Cesantía en Edad Avanzada, Si cotizaron durante 10 años o más y tuvieran 60 años de edad como mínimo, sólo dará derecho a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico, de conformidad a lo siguiente.</p> <p style="text-align: center;">TABLA 2.1</p> <p>10 años de servicio y 60 años de edad.....40% 10 años de servicio y 61 años de edad.....42% 10 años de servicio y 62 años de edad.....44% 10 años de servicio y 63 años de edad.....46% 10 años de servicio y 64 años de edad.....48% 10 años de servicio y 65 años o más de edad.....50%</p>	
<p>No existía</p>	<p>Ahorro solidario Un trabajador puede optar por el descuento de hasta dos por ciento de su sueldo básico para abonarlo en su cuenta individual Las dependencias y entidades deberán depositar en la referida cuenta 3.25 pesos por cada peso que ahorden los trabajadores hasta el 6.5 por ciento del sueldo básico</p>
<p>No existía</p>	<p>Se crea la Pensión garantizada. Es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>
<p>El pago de la pensión al trabajador está a cargo del Gobierno Federal a través del ISSSTE.</p>	<p>La contratación del Seguro de Pensión se efectuará con los recursos acumulados en su cuenta individual resultado de:</p> <p>Aportaciones + Rendimientos + Bono de Pensión - Comisiones</p>
<p>Tiene derecho a retirarse sólo si acumula 15 años de servicio o más.</p>	<p>Reconocimiento de derechos desde el primer año. Se le reconocen al trabajador sus periodos cotizados aunque sólo haya cotizado un año (Art. 4° Trans.).(No implica derecho a pensión)</p>
<p>Pensión máxima de diez salarios mínimos. El importe de las pensiones está topado a diez salarios mínimos y se calcula con el promedio del SB del último año, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años.</p>	<p>Pensión máxima de diez salarios mínimos. El importe de las pensiones está topado a diez salarios mínimos y se calcula de acuerdo al Monto con el que cuente en su Cuenta Individual al momento de solicitar su pensión.</p>
<p>Pensión a beneficiarios. A la muerte del pensionado se transmite la pensión a sus beneficiarios de acuerdo al Artículo</p>	<p>A la muerte del pensionado se transmite la pensión a sus beneficiarios legales. Los beneficiarios legales del trabajador, a su</p>

131.	fallecimiento, pueden retirar el monto constituido en la Cuenta Individual, en una sola exhibición, o contratar a su vez una renta vitalicia. Art. 129
Retiro de los recursos del SAR. Aquellos trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar una pensión, o cumplan 65 años de edad, podrán retirar en una sola exhibición los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro (SAR- ISSSTE).	Podrá solicitar que sea sumado al saldo acumulado en la Cuenta Individual.
Tasa de reemplazo máxima de 100%. No puede aumentar su pensión más allá de este tope ya que no tiene la oportunidad de realizar aportaciones solidarias.	La tasa de reemplazo puede ser mayor al 100%. El trabajador puede aumentar su pensión, por cada peso que ahorre voluntariamente a través del Ahorro Solidario, la Dependencia o Entidad le depositará \$3.25 más, teniendo como límite máximo un tope del 2% del SB, para que reciba en contraparte un 6.5%. (Art. 100°).
Beneficio definido.	Retirar parte de la cuenta en efectivo. El trabajador puede elegir tener una pensión menor y retirar de su Cuenta Individual, el resto de su saldo acumulado en una sola o varias exhibiciones.
En caso de dictamen de invalidez (accidentes o enfermedades no profesionales), la pensión por invalidez permanente es de 35% del salario básico. Los requisitos entre ambos regímenes son diferentes: Se mantiene el requisito del Sistema anterior de al menos 15 años de cotización para estar protegido.	El trabajador requiere tres años de cotización para invalidez permanente ó cinco años de cotización para invalidez temporal. (Arts. 118 y 121)
El pago de la pensión al trabajador está a cargo: Nuevo Sistema de Reparto.- Del Gobierno Federal a través del ISSSTE.	Sistema de Cuenta Individual.- Con garantía del Gobierno Federal. Con cargo a los recursos de la cuenta individual a través de la aseguradora que el trabajador elija.
Régimen de Reparto.- Se pagan 20 días por concepto de aguinaldo en la pensión de diciembre y 20 con la pensión de enero.	Sistema de Cuenta Individual.- Podrá elegir entre un pago único al final del año por concepto de aguinaldo o bien prorrateado en 12 mensualidades.
No existía.	Se crea la restricción que impide a un pensionado gozar de una pensión por haber cotizado en el régimen del Seguro Social y otra por haber cotizado al ISSSTE paralelamente. Del mismo modo, no se acumularán aquellos periodos en los que el trabajador hubiera cotizado simultáneamente al ISSSTE y al IMSS.
No existía.	Se crea la prestación denominada "Pensión Garantizada". Se garantiza una pensión mínima de \$3,034.20, monto que se actualiza anualmente con la inflación.

Cuadro comparativo en relación a opciones de Jubilación

Concepto	Ley anterior y ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2009	Ley vigente a partir del 1 de enero de 2010
Jubilación	Sin requisito de edad Hombres: 30 años de cotización Mujeres: 28 años de cotización Pensión del 100%	Requisito de edad: hombres, 51 años/mujeres, 49 años La edad aumentará cada dos años hasta llegar a 60 años los hombres y 58 las mujeres, en 2028 Hombres: 30 años de cotización Mujeres: 28 años de cotización Pensión del 100%
Retiro por edad y tiempo de servicio	55 años de edad 15 a 29 años de servicio Pensión del 50 al 95% del salario según años de cotización	La edad se incrementará cada dos años hasta llegar a 60 años, en 2018 15 a 29 años de servicio Pensión del 50 al 95% del salario según años de cotización
Cesantía en edad avanzada	60 a 65 años de edad 10 años de servicio Pensión del 40 al 50% del salario según edad	La edad mínima aumentará cada 2 años hasta llegar a 65 años, en 2018 10 años de servicio Pensión del 40 al 50% del salario según edad
Sueldo regulador	Las pensiones se otorgan en función del promedio del sueldo básico del último año de servicio, siempre y cuando se tenga una antigüedad mínima de tres años en el puesto; en caso contrario, se tomará el sueldo inmediato anterior a dicho puesto, independientemente de la antigüedad en el mismo	

NOTA: En la ley anterior, las pensiones se otorgan en función del promedio del sueldo básico del último año de servicio

En relación a los aumentos en cuotas y aportaciones:

Pago de Jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales ^{2/}		Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	
Trabajador	3.5	Trabajador	6.125
Dependencias y entidades	3.5	Dependencias y entidades	2.0 retiro
	2.0 SAR		3.175 cesantía en edad avanzada y vejez
			1.5 cuota social ^{3/}
		Ahorro solidario (voluntario)	
		Trabajador	hasta 2.0
		Dependencias y entidades	hasta 6.5

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

5.1 ENFOQUE DE LA PROPUESTA

Se propone analizar el panorama actual, definido por las reformas realizadas a la Ley del ISSSTE, para programar de manera más conveniente la fecha de jubilación

5.2 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Disminuir los efectos negativos de la Nueva Ley del ISSSTE, así como poder aprovechar los beneficios que incluye para los trabajadores que dada cierta combinación de parámetros los puedan obtener.

5.3 ACCIONES A REALIZAR

Realizar diferentes corridas financieras con la calculadora disponible, analizar y decidir la modalidad y fecha de jubilación en base a estos panoramas conjuntamente con el plan de vida de cada trabajador.

CONCLUSIONES

PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO TRES – HOMBRES)	PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO CUATRO – MUJERES)
<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE TASAS DE REEMPLAZO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al 100% de la pensión por jubilación de la Ley abrogada.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 30 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrán una pensión menor al 100% de la que podrían haber obtenido con la Ley abrogada, en el supuesto de que hubiesen accedido a la pensión por jubilación del régimen anterior.</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE TASAS DE REEMPLAZO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al 100% de la pensión por jubilación de la Ley abrogada.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 28 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrán una pensión menor al 100% de la que podrían haber obtenido con la Ley abrogada, en el supuesto de que hubiesen accedido a la pensión por jubilación del régimen anterior.</p>
<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE EDADES DE RETIRO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley si desean continuar trabajando, porque obtendrían una tasa de reemplazo mayor o igual al 100%.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE EDADES DE RETIRO: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley si desean continuar trabajando, porque obtendrían una tasa de reemplazo mayor o igual al 100%.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta</p>

<p>PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO TRES – HOMBRES)</p>	<p>PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO CUATRO – MUJERES)</p>
<p>acumular 30 años de cotización, tendrían que retirarse a una edad mayor al promedio de 56 años para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>	<p>acumular 28 años de cotización, tendrían que retirarse a una edad mayor al promedio de 56 años para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>
<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE AÑOS TOTALES DE COTIZACIÓN: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley, si desean continuar trabajando.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 30 años de cotización, tendrían que trabajar y cotizar aún más tiempo para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA DE AÑOS TOTALES DE COTIZACIÓN: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les resultaría conveniente retirarse con la nueva Ley, si desean continuar trabajando.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta acumular 28 años de cotización, tendrían que trabajar y cotizar aún más tiempo para poder alcanzar una tasa de reemplazo del 100% en la nueva Ley.</p>
<p>GRÁFICA COMPARATIVA PENSIÓN VERSUS SALARIO MENSUAL: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 55 años o más de edad y 30 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al salario mensual estimado en la época de retiro.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 55 años de edad y continúen cotizando hasta</p>	<p>GRÁFICA COMPARATIVA PENSIÓN VERSUS SALARIO MENSUAL: Con los resultados del cotizador del ISSSTE, en promedio, quienes al 31/03/2007 tengan 70 años o más de edad y 28 años de cotización o más, les convendría optar por el bono porque alcanzarían una pensión mayor al salario mensual estimado en la época de retiro.</p> <p>Consecuentemente, en promedio, los resultados del modelo indican que al 31/03/2007, quienes tengan menos de 70 años de edad y continúen cotizando hasta</p>

PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO TRES – HOMBRES)	PENSIONES OBTENIDAS CON BASE EN EL MODELO DEL COTIZADOR DEL ISSSTE (VÉANSE LAS GRÁFICAS DEL ANEXO CUATRO – MUJERES)
acumular 30 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrían una pensión menor al salario mensual estimado en la época de retiro e incluso inferior a los \$6,000 promedio vigentes al 31/12/2006.	acumular 28 años de cotización, recibirán un bono menor y obtendrían una pensión menor al salario mensual estimado en la época de retiro e incluso inferior a los \$6,000 promedio vigentes al 31/12/2006.

- En consecuencia, las corridas financieras de pensión que sirvieron de base para elaborar los ANEXOS TRES y CUATRO del presente trabajo, consideran dicha Cuota Social en la estimación de los resultados proyectados de la pensión, obteniéndose que el promedio de los trabajadores alcanzará una tasa de reemplazo inferior al 100% (véanse las gráficas de los ANEXOS TRES y CUATRO); esto significa que la nueva Ley les otorgaría una pensión inferior a la que obtendrían con la Ley abrogada.
- Evidentemente, quienes superen los parámetros mencionados se ven favorecidos con el cálculo del Bono de Pensión, aunque aquí destaca el hecho de que el promedio de edad actual de los trabajadores en activo es de 43 años, según el cuadro de “DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN”; por lo que en mi opinión, la expectativa es que la mayoría (precisamente el promedio), alcanzará una tasa de reemplazo inferior al 100% (véanse las gráficas de los ANEXOS TRES y CUATRO); esto significa que la nueva Ley les otorgaría una pensión inferior a la que obtendrían con la Ley abrogada.
- Ahora bien, en virtud de que los productos de renta vitalicia ya existen en el mercado asegurador privado, y sólo de manera ilustrativa, se cotizaron también distintas rentas vitalicias a partir de diversos montos hipotéticos del Bono de Pensión, obteniendo las cotizaciones cuya copia se anexa a este trabajo y que sirvieron de ejemplo para elaborar el ANEXO CINCO de este trabajo, del cual se advierte que el promedio de tasa de reemplazo que ofrecería una Aseguradora sería de 67.1%.

En conclusión, a partir de los ejemplos anteriores, podemos opinar que puede esperarse que existirá una diferencia expresada en tasas de reemplazo, entre la renta que percibirá el trabajador al retirarse optando por el Bono de Pensión de la nueva Ley del ISSSTE, en comparación con la que hubiese obtenido con la Ley abrogada si hubiera alcanzado la pensión por jubilación, en términos de las estimaciones y con los rangos de edades presentados en los ANEXOS TRES y CUATRO que se adjuntan a este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- “LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO: AVANCES Y DESAFÍOS”

Editorial: “Fondo de Cultura Económica”

Introducción.

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 (abrogada).
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 (vigente).
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007.
- CIRCULAR CONSAR 15-19, Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, expedida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2007.
- CIRCULAR S-22.2 mediante la cual se dan a conocer las hipótesis técnicas para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1997.
- CIRCULAR S-8.1.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los estándares de práctica actuarial que deberán aplicarse para la elaboración de notas técnicas, expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2004.
- “CUADROS COMPARATIVOS Y COMISIONES” de las Administradoras de Fondos para el Retiro, de los portales de Internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), www.condusef.gob.mx así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), www.consar.gob.mx
- Cuadro “DATOS RELEVANTES DE SITUACIÓN” incluido en la presentación denominada “IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE” mostrada en el FORO REFORMA DE LAS REFORMAS, Buenos Aires, Argentina, mayo 2007; disponible en el sitio de Internet de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ciss.org.mx/subIII/pdf/es/jesus_villalobos.pdf

- Cuadro “República Mexicana: Indicadores demográficos, 1990-2050”. Fuente: Consejo Nacional de Población (CONAPO), www.conapo.gob.mx
- Modelo del cotizador del Bono de Pensión del ISSSTE disponible en www.issste.gob.mx
- Tipo de cambio del dólar FIX utilizado para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera liquidables en la República Mexicana, determinado por el Banco de México, disponible en www.banxico.org.mx
- Cotizaciones de productos de rentas vitalicias en el mercado asegurador privado.
- Bibliografía: HERNÁNDEZ SAMPIERI; ROBERTO (2003): "Metodología de la Investigación". Editorial McGraw Hill. México.
- “SENTENCIA, JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1/2007 y sus acumulados 2/2007 al 100/2007”
- “DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y CÁLCULOS ACTUARIALES”
- “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”
Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. i Baptista Lucio, P. (2006)